PODER JUDICIAL
República de Costa Rica

# Manual de Flagrancia y Justicia Restaurativa

## Poder Judicial de Costa Rica

Segunda edición

Licda. Ligia Arias Alegría

**ÍNDICE.**


INTRODUCCIÓN. 3

MAPA CONCEPTUAL. 5

I.- JUSTIFICACIÓN. 6

II.- OBJETIVOS. 10

II. -1. Objetivo general. 10

II. -2. Objetivos específicos. 10

III.- SIGNIFICADO Y CONCEPTO JURÍDICO DE FLAGRANCIA. 11

III.-1. Significado de la palabra. 11

III.- 2. Concepto jurídico. 11

III.- 3. Supuestos que constituyen flagrancia. 12

III.-3.1. Persona sorprendida cometiendo el delito. 13

III.-3.2. Persona sorprendida después de cometer el delito. 15

III.-3.3. Persona sorprendida mientras es perseguida. 16

III.-3.4. Persona sorprendida con rastros o evidencias del delito. 18

III.- 4. Situaciones que no constituyen flagrancia. 20

III.-5. Ejercicio de autoevaluación. 20

V.- DELITOS QUE SE JUZGAN EN EL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA. 23

V.- GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO 28

V.-1. Principio de obligatoriedad. 28

V.-2. Celeridad o mínima duración. 29

V.-3. Norma supletoria o regla de remisión. 34

V.-4. Oralidad. 34

V.-5. Publicidad. 37

V.-6. Ejercicio de repaso 39

VI.- INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO. 40

VII.- DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE DE FLAGRANCIA. 41

VII.- 1. Aprehensión de la persona sospechosa. 41

VII.- 2. Intervención del Ministerio Público. 42
VII.- 3. Intervención de la defensa técnica. 53
VII.- 4. Intervención de la parte querellante. 53
VII.-5. Intervención de la parte querellada. 53
VII.- 6. Intervención de las partes civiles. 54
VII.- 7. Intervención del tribunal de juicio. 54
VII.- 7.1. Realización de la audiencia inicial. 54
7.2. Realización del juicio oral y público. 63
7.4. Dictado de la sentencia. 70

VIII.- IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. 72
IX.- DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. 75
BIBLIOGRAFÍA. 79
ANEXO.

## INTRODUCCIÓN.

El presente documento constituye un manual práctico, actualizado con la reforma que se introdujo al procedimiento de flagrancia mediante la ley número 10465, publicada en el Diario Oficial La Gaceta y vigente desde el 26 de abril del presente año, dirigido a quienes intervienen en la investigación, tramitación y resolución de las causas penales que, por disposición legal, deben ser obligatoriamente sometidas al *Procedimiento Expedito para los delitos en flagrancia* que se caracteriza, fundamentalmente, como su nombre lo indica, por su celeridad.

Para la elaboración de este instrumento resulta imprescindible iniciar exponiendo la acepción y el significado de la palabra “flagrancia”, así como el concepto jurídico de delito flagrante contemplado en la ley procesal penal vigente en Costa Rica.

A fin de intentar una mayor claridad en la explicación de lo que se debe considerar flagrancia, delitos en flagrancia o delitos flagrantes (como indistintamente se les llama) se analizarán las circunstancias que contempla el artículo 236 el Código Procesal Penal (*CPP* en adelante) y se expondrán algunos supuestos, a modo de ejemplo, de cada una de ellas, para una mejor comprensión del concepto.

Luego, se mencionarán situaciones que, aunque lo parezcan, jurídicamente no constituyen delitos en flagrancia.

En el siguiente aparte se expondrán las características específicas del rito establecido para los delitos *in fraganti,* mencionando algunas que lo asemejan o diferencian a otros procedimientos también regulados en el *CPP* vigente, así como en el procedimiento establecido para su aplicación en la Ley de Justicia Restaurativa (abreviada como *LJR* en lo siguiente*)* dentro del procedimiento expedito para los delitos en flagrancia.

Al final de cada uno de los temas mencionados hasta aquí, se incluirá un ejercicio de repaso y su solución se incluirá al final, en el aparte de anexos.

Como último tema, se aludirá a las personas intervinientes en el procedimiento, explicando los pasos que cada una debe seguir desde el inicio y

hasta su culminación, con el dictado de una sentencia legalmente válida. Aquí, además de hacer referencia a la participación de personas funcionarias del Ministerio Público, profesionales de la Defensa Pública y/o privada, de las partes civiles y querellantes, y juzgadoras de los Tribunales de Flagrancia, se hará referencia a la eventual intervención de la ciudadanía y de integrantes de cuerpos policiales que, aunque no son técnicamente una parte procesal, tienen, en la generalidad de los casos por delitos flagrantes una participación fundamental en el inicio del procedimiento, y, eventualmente, en el juicio y fundamentación de la sentencia.

Al explicar la intervención del tribunal, también se explicará la forma como se deben aplicar los procedimientos restaurativos contemplados en la *LJR* dentro del procedimiento especial y expedito para los delitos en flagrancia.

En el desarrollo de los temas señalados se transcribirán, analizarán, comentarán y relacionarán los artículos del *CPP*, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (a la que se hará referencia como *LOPJ)* y de la *LJR,* en lo que los regulan.

A continuación, se presenta un mapa conceptual del contenido de este manual, partiendo, como ya se indicó, del significado o acepción de la palabra “flagrancia”, y el concepto jurídico de ella.

Mas adelante, se grafican las circunstancias que, conforme a nuestra ley, se pueden considerar que son delitos flagrantes, a los que se debe aplicar, obligatoriamente, el procedimiento especializado diseñado para su tramitación y enjuiciamiento, y dentro del cual es posible aplicar también la justicia restaurativa.

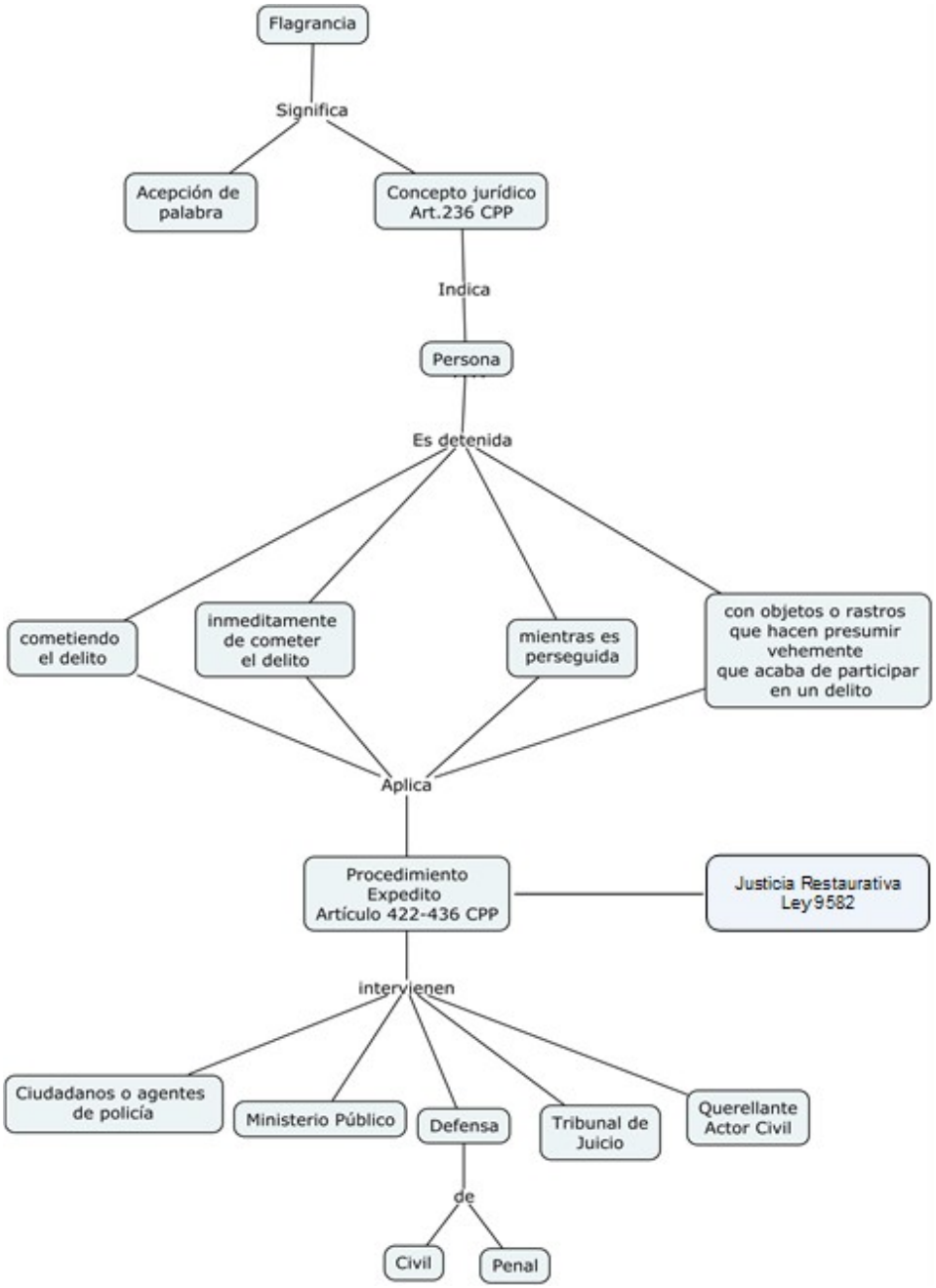
Flagrancia
Significa
Acepción de palabra
Concepto jurídico Art.236 CPP
Indica
Persona
Es detenida
cometiendo el delito
inmeditamente de cometer el delito
mientras es perseguida
con objetos o rastros que hacen presumir vehemente que acaba de participar en un delito
Aplica
Procedimiento Expedito Artículo 422-436 CPP
Justicia Restaurativa Ley 9582
intervienen
Ciudadanos o agentes de policía
Ministerio Público
Defensa
Tribunal de Juicio
Querellante Actor Civil
de
Civil
Penal

## I.- JUSTIFICACIÓN.

El *Procedimiento Expedito para los delitos en flagrancia* es un procedimiento especial (al igual que lo son el procedimiento abreviado, el previsto para los asuntos de tramitación compleja, los delitos de acción privada, la aplicación de medidas de seguridad, el juzgamiento de personas miembros de los supremos poderes, las contravenciones, los asuntos del crimen organizado y la revisión de la sentencia), regulado en el Código Procesal Penal costarricense.

El trámite especial para el enjuiciamiento de los delitos flagrantes se introdujo al código del rito penal mediante la *Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes*, número 8720, del 4 de marzo de 2009, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* número 77 del 22 de abril 2009, que entró a regir el 22 de octubre del mismo año de su promulgación; pues, ese compendio normativo vigente desde el primero de enero de 1998 no contemplaba ningún rito diferenciado desde su promulgación, para tramitar los delitos flagrantes, pese a que desde su promulgación reguló el concepto jurídico de "flagrancia".

Antes de la vigencia de la Ley número 7594 (*CPP*), en términos muy similares a la actual normativa, el Código de Procedimientos Penales de Costa Rica de 1973 regulaba las circunstancias o situaciones que determinaban la existencia de flagrancia y establecía el procedimiento de citación directa para darles un trámite más ágil y expedito, aunque en la práctica no siempre se logró la celeridad deseada y nuevamente pretendida en la ley 8720 .

El actual *CPP* -vigente desde el 1° de enero de 1998- desde su promulgación contempló el concepto jurídico de flagrancia, pero omitió legislar un procedimiento específico para los delitos *in fraganti.*

Por a lo antes indicado, durante más de una década (del 1° enero de 1998 al

22 de octubre de 2009) las causas penales por delitos en flagrancia se tramitaban y juzgaban también a través del procedimiento ordinario, el cual tiene previstos plazos más amplios, mayor cantidad de etapas procesales y la posibilidad de interponer muchos recursos impugnaticios durante su tramitación contra varias resoluciones.

En el periodo señalado, ante la ausencia de una regulación especial, los procesos penales para los delitos en flagrancia se tornaban innecesariamente lentos, provocando que se les mantuviera activos formando parte de los altos circulantes de las fiscalías, juzgados penales y tribunales de juicio por mucho tiempo más del necesario, pues se les aplicaba también el procedimiento ordinario que está previsto y dispuesto para asuntos más complejos, que requieren más investigación y en consecuencia de un plazo mucho más amplio para su tramitación y solución final con el dictado de una sentencia legalmente válida.

Han transcurrido más de diez años desde que la "Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal" entró a regir, estableciendo reglas claras para darles un tratamiento ágil, sencillo, rápido y eficaz a los delitos en flagrancia.

Pese a la promulgación y entrada en vigencia de la Ley número 8720, la cual establece un rito célere para las causas por delitos en flagrancia, por falta de una oportuna capacitación y la facilitación de herramientas a las personas operadoras del sistema que les permitiera comprender mejor cuándo procede aplicarlo, cuál es el camino correcto hacia la resolución final, las tareas que a cada interviniente corresponde realizar, cómo y cuándo deben realizar esas labores; su aplicación quedó a merced de la interpretación que cada interviniente le dio, la cual, en muchos casos, no ha sido la más adecuada.

Por muchos años se generaron divergentes criterios sobre la procedencia o no del procedimiento, y la forma de aplicarlo, en los distintos despachos judiciales del país. La ausencia de uniformidad de criterios en esos aspectos, como consecuencia impidió la consecución del objetivo que esta regulación especial se planteó. A saber, la tramitación más inmediata, ágil y expedita de las

causas por delitos flagrantes.

Aunado a lo antes dicho, se generó una subutilización del procedimiento por no aplicarse en todos los casos que resultaba procedente, lo que a su vez impidió la aplicación más inmediata de la justicia restaurativa en los procesos por delitos flagrantes que reúnen los requisitos legales para aplicar aquella, y en la tramitación célere y efectiva para todos los asuntos penales por delitos flagrantes.

Por todo lo dicho, en el año 2021, con la elaboración de este manual y la guía para la tramitación de los delitos en flagrancia se hizo un alto en el camino para repasar lo que establece la ley creada para el tratamiento especial de esos delitos, con el fin de analizarla y comprenderla, haciendo posible su aplicación de manera uniforme por parte de sus intervinientes en todos los despachos judiciales del país, y a partir de ello, lograr un uso más cuantitativo y cualitativo del mismo, así como la celeridad pretendida en el juzgamiento de esos casos sencillos, de fácil investigación y resolución, sin dejar de lado el respeto y la observancia de los principios, derechos y garantías que integran el debido proceso penal. Entre ellos, fundamentalmente, el derecho a la debida defensa técnica y material y de obtención de una justicia pronta y cumplida, y al principio de tutela judicial efectiva para todas las partes del proceso.

La creación de esas herramientas fue posible con el auspicio de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica a través del ejecutor Centro Nacional para Cortes Estatales (National Center for State Courts en inglés y NCSC por sus siglas), bajo la dirección del Despacho de la Presidenta de la Comisión Nacional de Flagrancias y entonces Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia, y el Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial de Costa Rica, los cuales pusieron a disposición de las personas operadoras y profesionales usuarias del sistema penal costarricense este *Manual práctico para la aplicación del procedimiento de flagrancia* con la seguridad de que les resultaría de gran ayuda y beneficio para orientar su labor y lograr la tramitación más expedita de las causas por delitos en flagrancia, así como la aplicación más oportuna de la justicia restaurativa en ellas, cuando concurran los requisitos legales para hacerlo.

Corresponde hoy, en virtud de las reformas introducidas al procedimiento expedito para los delitos en flagrancia mediante la "*Ley para fortalecer los Tribunales de Flagrancia para garantizar el enjuiciamiento oportuno de las personas imputadas",* número 10465, de 20 de marzo de 2024, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 74 del 26 de abril de ese mismo año; actualizar este manual análizando las novedades introducidas al procedimiento.

## II.- OBJETIVOS.

### II.- 1. Objetivo General.

Confeccionar el *Manual para la Aplicación del Procedimiento Especial de Flagrancia* como un instructivo para las personas agentes de los distintos cuerpos policiales, profesionales del Ministerio Público, de la Defensa Pública y privada, personas juzgadoras y litigantes en derecho que intervienen en el *Procedimiento Expedito para la atención de los delitos en flagrancia*.

### II.- 2. Objetivos Específicos.

**II.- 2. 1**. Analizar el concepto de flagrancia para que en todas las causas penales donde conforme a la ley exista, se proceda a la aplicación del procedimiento especialmente creado para ellas, salvo en aquellas donde, por la excepción contemplada legalmente, no resulte posible.

**II.- 2. 2**. Explicar la aplicación de la justicia restaurativa dentro de las causas penales que deben tramitarse a través del procedimiento expedito de flagrancia, y el rito establecido para ello.

**II.- 2. 3**. Producir un uso más frecuente del procedimiento expedito de flagrancia y de la justicia restaurativa en él, para la efectividad del principio constitucional de justicia pronta y cumplida con observancia estricta del debido proceso.

## III. SIGNIFICADO Y CONCEPTO JURÍDICO DE FLAGRANCIA.

### III.- 1. Significado de la palabra flagrancia.

¿Qué es flagrancia?

El *Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española* señala que la palabra deriva del latín *flagrante,* que a su vez significa: */Que flagra./Que se está ejecutando actualmente./De tal evidencia que no necesita pruebas./En el mismo momento de estarse cometiendo un delito sin que el autor haya podido huir./.*

En similar sentido, el *Diccionario Enciclopédico Océano Uno* define la palabra "flagrante", así: "*Que flagra. Que se está ejecutando actualmente. Es de tal evidencia que no necesita prueba.".*

Asimismo, el Diccionario Jurídico Elemental del Dr. Guillermo Cabanellas Torres, define "flagrante" como "*lo que se está ejecutando o haciendo en el momento actual".* Referido al delito, indica que flagrancia es: "*hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento.".*

A partir de las definiciones expuestas se entiende que **hay flagrancia cuando un hecho o un suceso delictivo está sucediendo o recién acaba de suceder, y la persona sospechosa de ser su autora es sorprendida en el momento mismo que lo realiza o lo intenta realizar, o inmediatamente después de ejecutarlo; de modo que su autoría en el hecho resulta sumamente evidente.**

Al compararse con un incendio, se indica que hay flagrancia si el delito es descubierto cuando aún flagra, arde, está en llamas, caliente o humeante; de forma tal que no cabría duda de que el hecho acabar de suceder.

### III.- 2. Concepto jurídico de flagrancia.

El *CPP* patrio no define lo que debe entenderse por flagrancia. En su lugar, plantea cuatro situaciones o circunstancias en las que se debe considerar que existe. Al respecto, el artículo 236, dispone literalmente:

> ***Flagrancia.*** *Habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.*

Tanto por la acepción de la palabra como por los dos primeros supuestos contenidos en la norma recién transcrita, se debe entender por flagrancia la circunstancia de que una persona sea descubierta cometiendo o tratando de cometer un delito, o inmediatamente después de que lo consumó. Esto es lo que popularmente se alude como “agarrar a alguien con las manos en la masa”.

Además, la citada norma contempla otras dos circunstancias por las que, dada la situación en que una persona es sorprendida y aprehendida, se puede considerar, sin necesidad de realizar una amplia investigación, que es sospechosa de ejecutar o intentar cometer un hecho delictivo muy poco tiempo antes. Estas circunstancias se refieren a que la persona sospechosa sea aprehendida tras ser perseguida de manera inmediata y continua tras cometer el hecho, desde que abandona el lugar donde lo ejecutó o lo intentó realizar, sin ser perdido de vista en ningún momento, hasta lograrse su aprehensión.

La cuarta circunstancia está referida a que la persona se detenga portando rastros o evidencia que lo relacionan con un delito que acaba de suceder.

En consecuencia, para que exista flagrancia es requerido que la persona sospechosa sea sorprendida en el mismo lugar del suceso o cerca de él, en el momento mismo que lo comete o intenta consumar, o transcurrido muy poco tiempo desde que lo cometió o intentó cometer portando evidencia o rastros que lo vinculan con el hecho recién acontecido. Es decir, debe exstir una estrecha proximidad espacial y temporal entre la realización de la conducta típica y la aprehensión de la persona sospechosa. Desde luego, con las excepciones que cada caso puede presentar por sus particulares circunstancias.

A continuación, se exponen y explican cada una de las cuatro situaciones o

circunstancias que el artículo 236 de *CPP* establece, constituyen flagrancia.

**III.-3. Supuestos que constituyen flagrancia.**

De la norma procesal transcrita líneas atrás, se derivan cuatro situaciones en las que se debe considerar que una persona fue sorprendida *in fraganti,* en flagrante delito o en flagrancia.

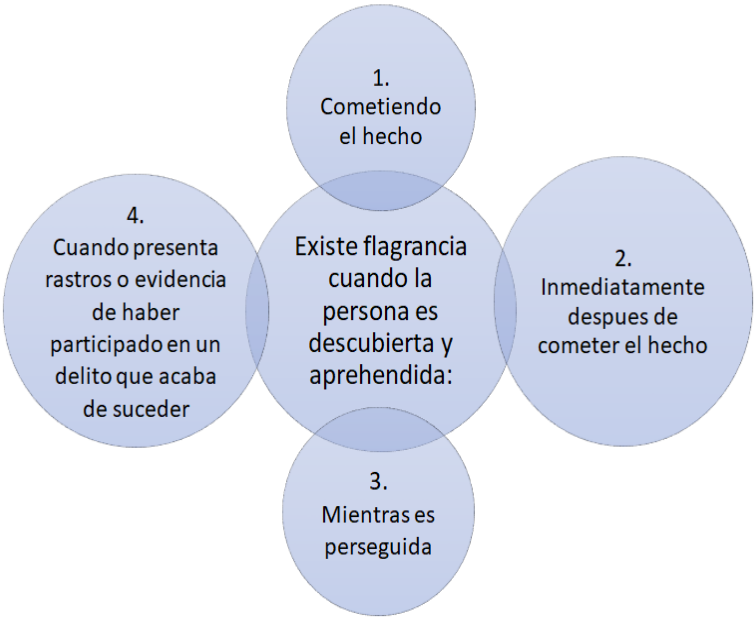


**III.- 3.1. Cuando la persona autora es sorprendida cometiendo el hecho típico**.

La persona es descubierta ejecutando actos directamente encaminados a la realización de la conducta tipificada como delito en el Código Penal o en leyes especiales.

Cuando la persona es sorprendida cometiendo el hecho punible implica que es percibida a través de los sentidos, por la propia víctima u otra persona o personas, en el lugar y momento en que intenta consumar o ejecutar, el hecho delictivo.

En este supuesto, el delito puede haberse consumado cuando la persona es descubierta, o bien quedar tentado si la intervención de una tercera persona ajena a la voluntad de la persona autora impide el resultado.

Además, es requisito la aprehensión de la persona sospechosa de inmediato o muy poco tiempo después (si emprende la huida) de cometido el

hecho, o de que intentó consumarlo, debiendo existir una estrecha proximidad temporal y espacial entre la realización de los actos encaminados a consumar el delito, y la captura de quien lo ejecutó o intentó hacerlo; salvo las excepciones que pueda presentar cada caso particular, como sería que la detención se demore porque la persona sospechosa se oculte en una vivienda, en la que toma rehenes para retrasar su aprehensión.

Como ejemplos de este supuesto, se exponen los siguientes casos hipotéticos:

**III.- 3.1.1.** En el momento que A ingresa a la habitación de B, observa a C disparar un arma de fuego hacia la humanidad de B, quien dormía sobre su cama y producto del impacto del proyectil en su cuerpo, fallece. De inmediato, C es aprehendido por A o por otra persona, en la habitación de B o en otro aposento de la vivienda.

**III.-3.1.2.** D dispara en una ocasión contra F, con la intención de acabar con la vida de él. Al notar D que la víctima fue herida, pero que continúa con vida, se dispone a disparar por segunda ocasión, momento en el que interviene G, quien le arrebata el arma impidiéndole que vuelva a disparar y mate a F. Seguidamente, D es detenido por G o por otra persona u otras personas, en el mismo lugar donde intentó consumar el delito.

En ambos supuestos, la persona sospechosa es observada realizando actos que se dirigen a la consumación del homicidio en perjuicio de B o F. Pero solo en el primer supuesto logra consumarlo, en tanto que en el segundo la persona sospechosa no lo logra por la intervención de un tercero (D) que se lo impide.

En esos ejemplos, hay flagrancia, indistintamente de que se detenga a la persona sospechosa en el mismo aposento o lugar donde realizó los hechos delictivos, o en otro cercano, siempre que la aprehensión sea inmediata o instantes después de la realización de la conducta típica.

Tampoco reviste importancia que la aprehensión de quien ejecutó el ilícito sea realizada por la persona que percibió los hechos o por otra persona, pues bien puede suceder que la aprehensión la realice una tercera persona que sin haber observado el hecho persiguió de forma inmediata a la persona que huyó del escenario sin perderla de vista hasta lograr aprehenderla.

Lo relevante es que la detención -salvo excepciones casuísticas como sería una huida por un largo trayecto- sea cerca del lugar donde se cometió el hecho y que no haya transcurrido mucho tiempo desde la comisión del delito y la efectiva detención de la persona sospechosa.

**III.- 3.1.3.** H toma entre sus manos un desodorante de la góndola del supermercado donde se exhibe e inmediatamente lo esconde entre sus vestimentas con el propósito de sustraerlo sacándolo del negocio sin pagar por él. En el momento en que oculta el bien, H es observado por una persona que labora en el negocio y ésta informa a la seguridad del establecimiento lo sucedido. H se dirige a la salida del establecimiento, sobrepasa las cajas registradoras sin pagar el desodorante, por lo que en la puerta de salida es retenido por oficiales de la seguridad privada del negocio, quienes le impiden retirarse y llevarse el bien.

Este último ejemplo se trata de un hurto simple tentado en el que la persona autora es percibida por una persona empleada del negocio realizando actos dirigidos a la consumación del delito, y los oficiales de la seguridad privada del negocio, quienes no la vieron realizando los actos encaminados a sustraer el bien, le impiden consumarlo cuando lo retienen en la puerta de salida y le impiden llevarse el desodorante.

**III.-3.1.4.** Una persona es encontrada y aprehendida por personas funcionarias de la policía administrativa dentro de la vivienda a la que tiene prohibido ingresar por orden de la autoridad judicial competente que le fue notificada personalmente. En este caso la persona es sorprendida cometiendo el delito de desobediencia a la autoridad, en el lugar y momento en que lo está ejecutando.

**III.-3.2.** La segunda situación que contempla la norma como constitutiva de flagrancia se presenta **cuando la persona que realiza la acción típica es sorprendida inmediatamente después de cometer el hecho.**

En este supuesto la persona no es observada cometiendo el hecho, sino, inmediatamente después de haberlo cometido.

Al igual que en el anterior supuesto, en éste se requiere que la persona

autora de la acción típica sea percibida por el sentido de la vista, por la víctima u

otra persona. Pero en este caso no se le ve realizando la acción delictiva, sino que se le observa inmediatamente después de que consumó el delito ("*inmediatamente después de cometerlo"*).

Esta circunstancia se diferencia de la primera en que aquella admite la tentativa y esta no, pues la persona autora ya agotó todas las etapas del *iter criminis* cuando es descubierta u observada, mientras en aquella, como se expuso y ejemplificó, podría no haber consumado aún el delito, quedando tentado, por la intervención de una tercera persona que impide su consumación cuando descubre a la persona sospechosa ejecutando acciones directamente encaminadas a obtener el resultado que pretendía.

Al igual que en el primer supuesto, la aprehensión de quien realiza o intenta realizar la acción típica, debe ser inmediata, en el sitio de donde ocurre el suceso, o muy cerca de él. Es decir, con una relación espacial y temporal muy cercanas entre la realización de la conducta típica y la detención de la persona autora, que puede ser realizada por la persona que vio a la persona sospechosa cometiendo los actos encaminados a la obtención del resultado, la propia víctima, u otra persona o personas; siempre que la detención sea inmediata o muy poco tiempo después de la realización de la conducta delictiva.

**III.- 3.2.1.** El ejemplo más clarificador de esta circunstancia que la doctrina señala es que la persona que realiza la acción prohibida no es observada disparando, pero es sorprendida inmediatamente después de que se escucha el dispara con el arma en la mano "aún humeante" y al lado del cadáver.

**III.-3.2.2.** Otro ejemplo de este supuesto es: M es observado cuando sale con un arma en la mano de la vivienda donde instantes antes se escuchó el disparo con el que se le dio muerte a N, y en ese momento lo detienen.

En ambos ejemplos, la persona sospechosa no es observada disparando contra la víctima, pero sí, inmediatamente después de que se escucha el disparo, en el mismo lugar de donde provino o se escuchó la detonación, o muy cerca de ese sitio.

**III.-3.3.** De acuerdo con el numeral 236 del rito, la tercera situación en la que existe flagrancia se presenta **cuando la persona que cometió o intentó cometer la**

**acción delictiva es sorprendida mientras es perseguida.**

En este supuesto, el delito pudo haberse consumado o quedar tentado, y la persona autora pudo o no ser observada cometiendo o tratando de cometer el hecho ilícito, pero logra huir o abandonar la escena del suceso. Sin embargo, tan pronto inicia la huida es perseguida, sin ser perdida de vista en ningún momento, hasta que finalmente se logra su aprehensión.

En este supuesto, más que la distancia y el tiempo transcurrido entre la consumación o intento de comisión del hecho y la efectiva aprehensión de la persona sospechosa, lo esencial es que la persona nunca sea perdida de vista por quien la persigue. Es decir, que la persona que persigue o las personas que persiguen a la persona sospechosa lo tengan siempre, desde que abandona la escena del hecho y hasta que se logra su efectiva detención, en su ángulo de visión, de modo que puedan estar seguras de que la persona aprehendida fue quien huyó de la escena de delito.

No obstante, lo dicho, tampoco es imprescindible que la persona que persigue sea la misma que realice la aprehensión de la persona que huyó, pues bien puede suceder que sea una tercera persona, que le brinda colaboración quien realiza la persecución, quien finalmente detiene a quien huye.

Además, en este supuesto, existe flagrancia aun cuando no se encuentren rastros o evidencias del delito en poder de la persona sospechosa. Pero sí se requiere, indefectiblemente, que la persona que realiza la persecución no la haya interrumpido en ningún momento y que nunca haya perdido de vista a la persona que huyó. Es decir, debe haber continuidad en la persecución, o que esta se realice sin solución de continuidad, de forma que no exista duda de que la persona finalmente aprehendida es la misma que se persiguió desde que huyó de la escena del suceso.

Ejemplos de este supuesto, son los siguientes:

**III.- 3.3.1.** A camina frente a una casa en el momento que de ella sale B corriendo, y C grita desde el interior de la vivienda que quien huye le robó. A de inmediato corre tras B, sin perderlo de vista en ningún momento, a la vez que grita pidiendo ayuda para detenerlo. D y E, ciudadanos comunes o miembros de cuerpos policiales, al ver a A corriendo tras de B, intervienen, y detienen a B, lo

que es observado por A, quien tiene certeza que es la persona que huyó de la vivienda donde ocurrió el robo.

En este caso, quien persiguió a la persona sospechosa no la observó realizando las acciones tendientes a lograr la consumación del hecho, ni la vio inmediatamente después de realizarlas. Pero sí la vio huir del sitio donde ocurrieron, y la persiguió continuamente, sin perderla de su ángulo de visión, hasta que fue detenida por otras personas que tampoco lo vieron cometer el hecho pero le colaboraron a A para aprehenderlo.

**III.- 3.3.2**. P camina por la vía pública cuando R se le acerca y le arrebata la cartera. La persona víctima persigue a quien cometió el hecho, mientras pide ayuda para aprehenderla. Oficiales de la policía municipal, S y T, al escuchar los gritos de P y ver a R correr, proceden a su detención. P reconoce a la persona aprehendida como la que le sustrajo la cartera y a la que persiguió sin perderla de vista en ningún momento.

En este ejemplo, puede suceder que la persona ofendida no le vio el rostro a quien le arrebató cartera. Pero tan pronto aquel cometió el hecho en su perjuicio, le dio persecución sin perderlo de vista en ningún momento. De esta manera que puede estar segura de que la persona detenida minutos después por las autoridades de policía es la misma que cometió el acto delictivo en su perjuicio.

En este caso, también habrá flagrancia si la persecución es realizada por terceras personas distintas a la víctima, que pueden confirmar que la persona aprehendida es la misma que huyó después de arrebatarle la cartera a la persona ofendida.

**III.- 3.4. La persona es sorprendida con objetos o rastros que hacen presumir que acaba de participar en un delito**.

En este supuesto, se intenta consumar o se consuma el delito, y la persona autora pudo ser vista o no, o perseguida o no. Pero, con mucha cercanía temporal y espacial, es encontrada o descubierta con objetos o rastros que tienen relación directa con un delito recién cometido.

La expresión "*que acaba de participar en un delito*" contenida en la norma, implica que, entre la comisión del hecho delictivo y la aprehensión de la persona

sospechosa en poder de objetos o rastros del delito, no puede mediar mucho tiempo, a lo sumo pocos minutos, pero, siempre valorando las excepciones que cada caso en particular pueda presentar. Lo importante es que la persona sospechosa sea sorprendida con rastros o evidencias de un delito que ocurrió muy poco tiempo antes. Por tanto, se descartarían como flagrancia aquellos casos en que una persona es sorprendida con rastros o evidencia de un delito que ocurrió horas o días antes.

Por objetos debe entenderse tanto los bienes utilizados para realizar el delito (como la soldadora con la que se desprendió el cajero automático, la segueta con la que se cortó la verja, etc.), como aquellos que son producto del ilícito cometido (dinero, teléfono, electrodomésticos o cualquier otro bien sustraído).

Los rastros son cualquier vestigio, señal o indicio que comprueben que la persona estuvo en el lugar donde recientemente se cometió la acción típica.

Rastro sería, por ejemplo, la pintura fresca encontrada en las vestimentas de la persona sospechosa que es igual a la recién aplicada en el escenario del delito. También, es la pólvora hallada en las manos de una persona sospechosa de un homicidio que sucedió pocos minutos antes.

Como ejemplos de esta circunstancia, se pueden citar los siguientes:

**III.- 3. 4. 1.** La policía recibe una llamada telefónica pidiendo ayuda porque una persona con determinadas vestimentas que se describen acaba de sustraer un microondas de una vivienda. A poca distancia de donde sucedió el hecho, y pocos minutos después, una persona que viste ropas que coinciden con las descritas y que lleva un electrodoméstico entre sus manos, es aprehendida por la policía.

**III.- 3. 4. 2**. En la misma hipótesis anterior, habrá flagrancia, aunque las vestimentas que porta la persona sospechosa no hayan sido descritas, si una

persona es observada y aprehendida a corta distancia del lugar donde ocurrió el suceso, muy pocos minutos después de cometido, con el bien sustraído (microondas) o con la herramienta usada para forzar la puerta de la vivienda, o cualquier rastro que la vincule con ese hecho (con el pantalón sin un trozo de tela encontrado en la ventana por donde se ingresó a la vivienda).

En este supuesto lo importante es que se detenga a la persona sospechosa casi de inmediato a la ocurrencia del hecho, de forma que no haya posibilidad de considerar que la evidencia encontrada en su poder le fue entregada por quien realmente cometió el delito o que pudo haberla encontrado tirada o abandonada.

De este supuesto se descartarían aquellos casos en los que, por el transcurrir de un tiempo relativamente considerable entre la comisión del hecho y la detención de la persona, se pueda explicar o considerar que por diversas razones no constitutivas de delito la persona entró en poder de la evidencia, o presente algún rastro del delito que se cometió momentos antes.

Lo importante en este supuesto -se reitera- es que la persona encontrada con rastros del delito sea aprehendida muy poco tiempo después de sucedido el hecho, pues de la norma señala que su participación debe presumirse con mucha fuerza: "*cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir* ***vehementemente*** *que* ***acaba*** *de participar de un delito*". (Resaltado ausente en la norma).

Otro ejemplo del supuesto cuarto es el siguiente:

**III.- 3. 4. 3.** Una persona dispara y da muerte a la víctima. No fue sorprendida cometiendo el hecho, ni inmediatamente después de haberlo cometido, ni tras una persecución continua. Pero, muy cerca del lugar donde lo cometió el homicidio y muy poco tiempo después (segundos o minutos) fue encontrada con el arma utilizada para dar muerte a la víctima, o con pintura fresca en sus vestimentas que es del mismo color con la que estaba recién pintada la habitación donde se cometió el delito.

**III.- 4. Situaciones que no constituyen flagrancia.**

No hay flagrancia si la persona sospechosa no es sorprendida en al menos una de las cuatro situaciones o circunstancias previstas en el numeral 236 del *CPP*, ya expuestas y explicadas. Y si su aprehensión no se logra inmediatamente o muy poco tiempo después de cometer o intentar la consumación del hecho delictivo.

Entonces, no habría flagrancia si una persona es detenida cerca del lugar donde ocurrió el delito, muy pocos minutos después de haber ocurrido, si no fue sorprendida cometiéndolo o intentando cometerlo; si no fue sorprendida inmediatamente después de que lo cometiera; si no fue perseguida de forma continua e inmediatamente después de sucedido el hecho y hasta lograrse su detención; si no se le encuentra con rastros o evidencia de ese acontecimiento delictivo recién ocurrido.

Algunos ejemplos para esclarecer lo dicho son:

**III.- 4. 1.** Una persona es sorprendida por la policía de tránsito conduciendo una motocicleta que había sido sustraída de la vía pública, el día anterior. En este supuesto, aunque la persona es sorprendida con evidencia del hurto o robo, el delito no acaba de suceder, había ocurrido horas antes. Entonces, no existe una relación temporal estrecha entre la comisión del delito y que la persona fuera sorprendida con la moto, por lo que no se puede considerar que se le encuentra con evidencia de un delito que “acaba” de ocurrir y que es la persona sospechosa de haber cometido el hurto o el robo.

Aunque se podría considerar la posibilidad de que la persona sorprendida con la motocicleta pudo incurrir en una recepción, habría que demostrar que entró en su poder conocimiento que provenía de un delito y que la recibió poco tiempo antes de ser sorprendida con dicho bien.

**III.- 4. 2.** Tampoco habrá flagrancia si una persona, conocida por la víctima, comete la acción típica (le arrebata el celular) y huye sin ser perseguida. Pero varios minutos después es encontrada cerca del sitio donde sucedió el hecho sin el teléfono, ni rastro alguno que la vincule con el delito cometido poco tiempo antes.

En esta situación, lo mismo que en la anterior, no se presenta ninguno de los cuatro supuestos que conforme al numeral 236 del *CPP,* existe flagrancia,

pues la persona sospechosa no fue sorprendida y aprehendida cometiendo el delito, tampoco inmediatamente después de cometerlo, no fue perseguida sin solución de

continuidad, y; finalmente, tampoco presentaba objetos o rastros del delito (hurto, robo o receptación) que acaba de suceder.

Lo característico y común de todas las circunstancias o situaciones previstas en el numeral 236 del rito, es que requieren una inmediatez entre el hecho y la aprehensión de quien o quienes participaron en la comisión de la acción delictiva, de forma que la sospecha de su autoría, coautoría o como partícipe, es muy fundada, y no se necesita realizar una investigación larga y compleja para demostrarlo, ya que la circunstancia en que se sorprende a la persona o personas (en una de las cuatro situaciones prevista por la norma) resulta suficiente para considerar, desde el inicio y con alto grado de probabilidad, que es la persona autora o personas autoras, del hecho.

Lo anterior tampoco significa que en el procedimiento de flagrancia no se puedan realizar algunas diligencias investigativas simples, sencillas, rápidas y necesarias, como podría ser, por ejemplo, un reconocimiento en rueda de la persona sospechosa por parte de alguna persona testigo o de la propia víctima.

Un ejemplo de lo antes indicado es el siguiente:

Una persona le arrebata una cadena a la víctima y huye en carrera. A los pocos metros de distancia, otra persona que camina sobre la vía escucha a la persona afectada gritar y simultáneamente ve a una persona corriendo, por lo que la persigue sin perderla de vista hasta aprehenderla; pero la joya sustraída no se encuentra en su poder.

En ese caso, nada impide que la persona detenida sea sometida a un reconocimiento en rueda de personas por parte de la persona afectada -si esta la vio al cometer el hecho y la puede reconocer- si la diligencia resulta necesaria

Para que constituya flagrancia, el delito debe haber ocurrido recientemente, y la detención de la persona sospechosa debe realizarse con suma proximidad temporal y espacial, de forma que, por las circunstancias en las que la aprehensión de esa persona se produce, no se genera duda sobre su vinculación con el hecho, ni se requiere desplegar una exhaustiva investigación para recabar prueba que confirme su participación en ese delito

Para mayor información sobre lo que es flagrancia se pueden consultar la resolución de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia, número 508-F de las 9 horas 50 minutos del 6 de septiembre de 1995 y la número 2015-000153, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia del III Circuito Judicial de San José, a las 15 horas 16 minutos del 6 de marzo de 2014.

**III.5. Autoevaluación.** Marque falso o verdadero.

En los siguientes casos hipotéticos, marque “V” si existe flagrancia, y “F” si no la hay. Justifique sus respuestas.

( ) A las cinco de la tarde del 23 de febrero de 2019, Pedro es sorprendido por oficiales de la Delegación de la Fuerza Pública de Puriscal, caminando en la vía pública mientras escucha música de un radio portátil similar al que Juan denunció que Pedro le sustrajo el día anterior. Justifique

_____

_____

( ) Rogelio le dispara a su esposa, en la casa de habitación de ambos, y luego huye. Unas personas escuchan el disparo y ven a Rogelio salir de la vivienda con sus ropas ensangrentadas y cargando un arma de fuego entre sus manos; por lo que varias personas vecinas lo persiguen sin perderlo de vista en ningún momento hasta que él se introduce a la vivienda de su madre. Las personas que lo persiguieron llaman al O.I.J., informan lo sucedido y señalan el sitio donde se encuentra Rogelio. Después de una negociación de cinco horas, los y las oficiales logran que el sospechoso se entregue, y las personas que lo persiguieron, que han permanecido fuera de la vivienda donde se ocultaba,

refieren que es la misma persona que persiguieron. Justifique su respuesta.

_____

_____

( ) Rita fuerza la puerta principal de una vivienda, ingresa y sustrae un televisor. Un vecino la observa en el momento que sale de la casa cargando el aparato, y la reconoce, por lo que llama a la policía e informa lo que vio, describe los colores de la ropa que viste la mujer e indica la ruta de escape que siguió. Diez minutos después, a un kilómetro de distancia de la vivienda donde se produjo el hecho y en la ruta utilizada para huir, Rita es aprehendida por la policía, pero no tiene en su poder el televisor. Justifique su respuesta:

_____

_____

( ) Pedro llama varios días, por teléfono, a la víctima, para ofrecerle la venta de un teléfono celular nuevo y barato, y argumenta que la aduana lo está rematando. Así logra convencerla de adquirir el bien. Cuando la víctima le está entregando el dinero a Pedro, en la vía pública, frente a la aduana, es detenido por la policía quien lo andaba buscando por una denuncia anterior.

## IV.- DELITOS QUE SE PUEDEN JUZGAR MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA.

Ninguna norma del *CPP* enlista los delitos que se pueden investigar y juzgar a través del procedimiento de flagrancia, ni existe disposición normativa alguna que prohíba que un determinado delito se pueda juzgar a través de él.

Por lo anterior, se logra establecer que, con aplicación del procedimiento especial y expedito de flagrancia, se puede investigar y juzgar cualquier tipo de delito de acción pública o de acción pública perseguible solo a instancia privada en los que la persona sospechosa sea sorprendida en alguno de los cuatro supuestos que contempla el artículo 236 del rito penal.

Así se comprende ante la ausencia de norma expresa que excluya o prohíba que algún tipo de delito se juzgue por la vía o procedimiento de flagranica, y de lo establecido en los artículos 422 y 427 *ibidem,* que en lo que interesa, en su orden, refieren:

> *Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia…*
>
> *El tribunal de juicio* (se refiere al de flagrancia)*, **en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento**, será constituido según su competencia…* (La norma no contiene el resaltado)*.*

Como se puede apreciar, las normas transcritas establecen expresamente que el tribunal de juicio puede juzgar cualquier tipo de delito mediante el procedimiento de flagrancia. Este procedimiento entonces es viable, aplicable o procedente en causas de todo tipo de delitos -salvo los de acción privada que tienen su propio trámite especial-, siempre que concurran una o más circunstancias de las establecidas en el artículo 236 del *CPP.*

Aparte de lo señalado, la reforma introducida al procedimiento para los

delitos en flagrancia mediante la *Ley para fortalecer los tribunales de flagrancia para garantizar el enjuiciamiento oportuno de las personas imputadas,* de manera expresa estableció la obligatoriedad de aplicar el procedimiento expedito de flagrancia, indistintamente del delito de que se trate, al disponer:

> *Artículo 422- Procedencia obligatoria.*
> *Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará* ***en todos los casos*** *en los cuales se trate de delitos en flagrancia conforme lo establece el artículo 236 de este Código….* (La negrita no está en la norma).
>
> En aquello casos donde el hecho punible cumpla con lo establecido en el artículo 236 de este Código, el procedimiento penal deberá ser, obligatoriamente, la vía de flagrancia…. (El resaltado tampoco se encuentra en la norma).

Esa reforma, además, eliminó la excepción reglada que contenía la norma original 422 del rito para no aplicar del procedimiento especial de flagrancia en aquellos casos en los que, aun existiendo flagrancia, la investigación del hecho impidiera aplicar la celeridad de este procedimiento, la cual decía:

> *En casos excepcionales, aun cuando se trate* de delito flagrante, *se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel.*

Actualmente, conforme a la reforma de cita, es obligatorio aplicar este procedimiento especial en todos los casos, por cualquier delito, en los que la persona autora sea sorprendida en el momento de cometer el hecho delictivo, inmediatamente después de cometerlo, mientras sea perseguida, o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

Conforme al artículo 422 del *CPP*, en los casos por delitos en flagrancia también es posible aplicar la Justicia Restaurativa, Sin embargo, el artículo 14 de

la LJR establece la imposibilidad de aplicar la Justicia Restaurativa, en el procedimiento de flagrancia o cualquier otro procedimiento penal, cuando se trae de los siguientetipos de delitos:

> *Quedan excluidos de la aplicación del procedimiento de Justicia restaurativa los delitos de carácter sexual, los delitos sancionados en la Ley N° 8589, Penalización de Violencia contra las Mujeres, de 2 de abril de 2007, excepto aquellas de carácter patrimonial, cuando no exista violencia contra las personas y aquellos originados en situaciones de violencia doméstica o intrafamiliar contenidos en el Código Penal, las infracciones penales a la Ley N° 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1988, y sus reformas, así como relacionado con el crimen organizado y trata de personas, a excepción del artículo 77 bis regulado en la Ley N° 7786, así como cualquier otra condición de vulnerabilidad que establezcan la legislación nacional que permita la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa.*

## V.- GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE FLAGRANCIA.

Este procedimiento tiene características que le son propias y otras que comparte con el procedimiento ordinario y el establecido para la aplicación de justicia restaurativa. Pero también tiene algunos aspectos que lo diferencian de aquellos. De seguido, se refieren las características que le son propias al procedimiento para los delitos en flagrancia.

**V.- 1. Principio de obligatoriedad.** Este es un principio novedoso introducido al procedimiento especial y expedito para los delitos en flagrancia, mediante la *Ley para fortalecer los tribunales de flagrancia para garantizar el enjuiciamiento oportuno de las personas imputadas,* número 10.465, del 20 de marzo de 2024, vigente desde el 26 de abril del mismo año de su promulgación.

Este principio, contrario a lo que establecía el procedimiento especial de previo de la reforma, permitiendo excepcionalmente no someter al mismo algunos casos, aun cuando se trataran de delito en flagrancia, impone ahora la obligación de someter al trámite expedito, desde el principio y hasta su culminación, todos los casos que traten de delitos flagrantes conforme a lo que establece el artículo 236 procesal.

El artículo 422 del CPP originalmente disponía la siguiente excepción:

> *En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel.*

La misma norma reformada, dispone ahora:

> *Este procedimiento especial, de carácter expedito,* ***se aplicará en todos los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia*** *conforme lo establece el artículo 236 de este Código….*
> *En aquellos casos donde el hecho punible cumpla con lo*

*establecido en el artículo 236 de este Código, el procedimiento penal deberá ser,* ***obligatoriamente,*** *la vía de flagrancia, desde su inicio hasta su finalización, dentro de los plazos establecidos en los artículos 430 y 435 de este Código.* (Las negritas no las contiene la norma).

En virtud del contenido actual de las normas vigentes, el procedimiento especial y expedito de flagrancia debe aplicarse a todos aquellos casos penales en los que la persona autora del hecho punible haya sido sorprendida en el momento de cometerlo, inmediatamente después, mientras sea perseguida, o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito, indistintamente del tiempo que dure su investigación.

**V.- 2. Celeridad o mínima duración**. Aunque originalmente este procedimiento tenía previsto un plazo ordenatorio de quince días hábiles que se consideraba corría desde el inicio con la detención de la persona sospechosa y hasta su culminación con el dictado de la sentencia, pudiéndose ampliar en la etapa de debate conforme a las reglas de suspensión y continuación del juicio oral, la reforma introducida al procedimiento de flagrancia mediante la ley número 10.465 derogó ese plazo.

A pesar de lo antes dicho, este procedimiento continúa siendo más ágil y expedito que el ordinario que tiene previsto un plazo “razonable” pero indefinido o indeterminado, más etapas procesales, y la posibilidad de impugnar más resoluciones durante su tramitación, aspectos que lo tornan mucho más lento.

En el rito actual reformado para el juzgamiento de los delitos en flagrancia, no se contempla un plazo ordenatorio o perentorio de duración del proceso, definido o establecido para su tramitación, desde su inicio hasta su culminación. El plazo que establece actualmente la ley es un plazo máximo para la realizar la audiencia contemplada en el artículo 429 del *CPP*, por parte del tribunal. Esta audiencia en la practica se ha denominado audiencia inicial, y se divide en dos

partes.

Antes de la reforma, la ley establecía:

> ***Artículo 435***: ***Duración del proceso****. Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo superior a quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal…*

Actualmente, esa misma norma reformada, establece:

> *Plazo para la celebración de la audiencia.*
> *Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo superior a quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la primera parte de la audiencia que establece el artículo 428, por pare del tribunal. Si se dispone la celebración del juicio, este se realizará de forma inmediata, cuando la prueba ofrecida por las partes y admitida por el tribunal, se encuentre recabada.*
> *En caso de que las partes ofrezcan prueba útil, necesaria e imprescindible que no se ha recabado, el plazo para iniciar el debate se podrá prorrogar hasta por un máximo de veinticinco días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo de quince días hábiles indicado en el primer párrafo.*

La audiencia a la que se refiere el plazo de quince días en la norma transcrita es la regulada en el artículo 428 *ibidem,* que *s*e divide en dos partes. En la primera parte de esa audiencia el tribunal debe valorar la procedencia del procedimiento de flagrancia, la acusación formulada por el Ministerio Público, la posibilidad de aplicar medidas cautelares y alternas, justicia restaurativa, y, finalmente, si procede ordenar la realización del juicio oral y público.

El plazo de quince días hábiles establecido actualmente en el mencionado artículo 435, se prevé para la realización de esa primera parte de la audiencia. Si

en ella el tribunal ordena la realización del juicio oral y público, éste debe realizarse de inmediato si toda la prueba ofrecida por las partes se encuentra recabada. Si la prueba no está recopilada en su totalidad, el plazo para iniciar el plazo para iniciar el juicio puede prorrogarse hasta un máximo de veinticinco días hábiles más, contados desde que el procedimiento inició. Es decir, el juicio podría iniciar en un plazo máximo de cuarenta días hábiles desde el inicio del procedimiento (los quince iniciales más veinticinco de prórroga para recabar la prueba faltante). Pero, esa ampliación del plazo solo es procedente cuando la totalidad de la prueba ofrecida por las partes y admitida por el tribunal para el debate oral y público, no esté completamente recabada. Por tanto, la ampliación del plazo solo es posible con el fin de recopilar las probanzas faltantes para iniciar de inmediato el debate, y por el tiempo estrictamente necesario para ello.

En la segunda parte de esa audiencia se debe desarrollar el juicio oral y público que, con sustento en la regla de remisión contenida en el numeral 436 del mismo código (a la que se hará referencia en el siguiente apartado) le son aplicables las mismas disposiciones previstas para la realización del debate en el procedimiento ordinario relativas a las suspensiones y continuaciones del debate, siempre que se presenten las circunstancias taxativamente establecidas en el numeral 336 í*dem* para ello.

Conforme a la citada reforma del artículo 435 procesal, actualmente no existe un plazo de duración del procedimiento de flagrancia. Lo que la ley regula actualmente es un plazo máximo de quince días para la realización de la primera parte de la audiencia por parte del tribunal y un plazo máximo de cuarenta días hábiles desde que el procedimiento inició para la realización del debate si se debe recabar prueba ofrecida y admitida para el contradictorio, que no esté recabada en los quince días hábiles máximos en los que se debe realizar la primera parte de la audiencia.

El plazo prorrogado para iniciar el debate es de cuarenta días hábiles máximo, porque la norma establece inicialmente un plazo quince que se puede prorrogar hasta otros veinticinco a partir del vencimiento de los primeros quince. Pero ese plazo es excepcional ya que, de encontrarse recabada toda la prueba

ofrecida para el debate al momento de realizarse la primera parte de la audiencia, el juicio oral y público debe iniciar de inmediato a la realización de la primera parte de la audiencia inicial. Es decir, tan pronto el tribunal disponga que se realice el juicio.

Congruente con el plazo máximo previsto para la realización de la primera parte de la audiencia prevista en el artículo 428 del rito, y de la prórroga máxima del plazo para iniciar del juicio si se debe recabar prueba para el juicio, la reforma también previó la posibilidad de ampliar el plazo inicialmente contemplado de quince días hábiles hasta un máximo de veinticinco para la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en este procedimiento especial.

En lo que interesa, la norma vigente establece:

> ***Artículo 430**: **Dictado de la prisión preventiva.***
> *Cuando la persona representante del Ministerio Público considere conveniente la imposición de la prisión preventiva o cualquier otra medida cautelar a la persona imputada, podrá solicitarla al tribunal desde el inicio o en cualquier otro momento del proceso.*
> *En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este Código, considere proporcional y razonable la solicitud de la fiscalía, establecerá la medida cautelar pertinente. La de prisión preventiva contra la persona imputada no podrá sobrepasar un plazo ordinario de quince días hábiles, si se cuenta con toda la prueba ofrecida por las partes y admitida por el juez.*
> *En caso de que las partes ofrezcan prueba útil, necesaria e imprescindible que deba recabarse para la realización del juicio, a solicitud de la fiscalía, el tribunal podrá prorrogar la prisión preventiva por un plazo extraordinaria que no podrá sobrepasar de veinticinco días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo ordinaria indicado en el párrafo anterior….*

El plazo máximo de cuarenta días hábiles de prisión preventiva en el procedimiento de flagrancia, conforme a los reiterados pronunciamientos de la Sala Constitucional también puede extenderse para asegurar la culminación del juicio oral y público, una vez que el debate ha iniciado. Este plazo ha sido llamado por la Sala Constitucional *prórroga instrumental* y solo es posible disponerlo si se han empezado a realizar los actos propios del debate, y hasta que el mismo finalice.

Adicionalmente, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 358, es posible prorrogar el plazo de la prisión preventiva una vez más y hasta por seis meses, con el dictado de la sentencia condenatoria.

El principio de celeridad, no obstante las ampliaciones los plazos que se introdujeron para la realización de la primera parte de la audiencia establecida en el artículo 428 procesal penal, el inicio del debate, y la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, sigue siendo una característica propia del procedimiento para los delitos en flagrancia, pues, aun con los nuevos plazos la tramitación de las causas sigue siendo más rápido que en el procedimiento ordinario. Dicho principio también está contemplado por la Ley de Justicia Restaurativa, la cual dispone:

> ***Artículo 4- Principios rectores.***
>
> *Los procedimientos restaurativos deberán interpretarse y aplicarse en armonía con los principios rectores de la justicia restaurativa, los Principios generales del derecho penal, derecho procesal penal y penal juvenil, la política pública de justicia juvenil restaurativa, la Constitución Política, las convenciones internacionales y demás instrumentos internacionales suscritos y aprobados por el Estado costarricense*
>
> *Se establecen como principios rectores los siguientes: […]*
>
> *e) Justicia pronta y cumplida: todos los principios de justicia restaurativa serán atendidos y gestionados con criterios de rapidez, eficiencia y simplificación de trámites, para asegurar el acceso de las*

*partes intervinientes a una justicia pronta, cumplida, restauradora y de calidad.*

**V.-3**. **Regla de remisión o norma supletoria.** El procedimiento expedito de flagrancia, en sus aspectos generales y pasos a seguir, se encuentra regulado del artículo 422 al 436 del *CPP*. Pero no todo lo relativo a su trámite se encuentra regulado en esas quince normas (por ejemplo lo relativo a las suspensiones, continuaciones, publicidad y privacidad del juicio oral y público). Por eso, la norma de último citada, establece que para lo no regulado por ellas se deben aplicar, de manera supletoria, todas las otras disposiciones previstas en el mismo código, siempre que sean compatibles con la celeridad que caracteriza este trámite especializado. En concreto, la norma dispone:

> ***Artículo 436. Normas supletorias.*** *Para lo no previsto en este título, se aplicarán las regulaciones de este Código de manera supletoria, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del procedimiento expedito.*

La Ley de Justicia Restaurativa también contempla el Principio de Supletoriedad, en el artículo 4 inciso j), al disponer:

> *j) Supletoriedad: en los procedimientos restaurativos previstos en esta ley se aplicarán las normas del procedimiento ordinario penal, penal juvenil, contravencional, ejecución o ejecución penal juvenil según corresponda, en cuanto sean compatibles y a falta de una regla específica.*

**V.-4. Principio de Oralidad.** De manera novedosa en el sistema procesal penal costarricense, el procedimiento expedito para los delitos en flagrancia es completamente oral, de principio a fin.

La oralidad es una característica desde su inicio y hasta en el dictado de la sentencia que también debe ser oral. Así lo disponen los artículos reformados o

no, del *CPP,* que se transcriben seguidamente en lo que interesa, resaltándose las palabras “oral” y “oralmente”, sin que las negritas se encuentren en sus originales.

> ***Artículo 422:*** […]. *Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente* ***oral.***
>
> ***Artículo 423***: […]. *No serán necesarios la presentación la presentación escrita del informe o el parte policial, bastará con la declaración* ***oral*** *ante la autoridad actuante.*
>
> ***Artículo 425***: […]. E*l Ministerio Público, de inmediato, deberá rendir un breve informe* ***oral*** *acerca de la acusación y la prueba existente*. (Esto a la defensa material y técnica).
>
> ***Artículo 426***: ***Solicitud de audiencia ante el juez de juicio.*** *Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar* ***oralmente*** *al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud …*
>
> ***Artículo 428***: ***Realización de la audiencia por el tribunal.***
>
> *Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será* ***oral*** *y pública […]. En la primera parte de esta audiencia el fiscal expondrá* ***oralmente*** *la acusación.[…] Caso contrario,* (si la acusación no está bien formulada) *el fiscal deberá corregirla* ***oralmente*** *en el acto.*
>
> ***Artículo 429***: ***Realización del juicio.*** […] *En forma inmediata, el tribunal dictará sentencia* ***oral****, si lo considera necesario, se retirará a*

*deliberar y luego de un plazo razonablemente corto, el cual no podrá sobrepasará las cuatro horas, salvo causa excepcional que lo justifique y se comunicará* ***oralmente*** *a las partes [...]. Posteriormente, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias, donde* ***oralmente*** *dictará sentencia íntegra. El dictado de la resolución en forma* ***oral****, valdrá como notificación para todas las partes […].*

***Artículo 432****:* ***Sobre la acción civil y la querella.*** *[…] en cuyo caso el tribunal ordenará su explicación* ***oral*** *[…] el tribunal se lo prevendrá* ***oralmente****…*

Aunque la oralidad es una característica de este procedimiento especial, por disposición del numeral 428 del rito, deben realizarse registros grabados y/o escritos de la audiencia que el tribunal de juicio celebra. Esto, de las dos partes de la audiencia.

***Artículo 428:*** *[…]. De la audiencia quedará registro digital de video y audio...*

El registro de esa audiencia resulta útil y necesario para que el Tribunal de Apelación de Sentencia y la Sala de Casación Penal puedan corroborar, posteriormente, el respeto del debido proceso legal, el contenido de las resoluciones y el por tanto de la sentencia, que las personas juzgadoras deben dictar de manera oral durante todo el procedimiento.

Como práctica, el Ministerio Público también documenta el informe policial, la denuncia y la identificación de la persona sometida al proceso en un registro audiovisual o en un acta escrita. Esos datos posteriormente son expuestos oralmente ante el tribunal por la autoridad de policía actuante, la persona denunciante y quien figura como persona acusada en el proceso.

Si estos registros son ofrecidos y admitidos como prueba documental, también son útiles después para fundamentar la aceptación o rechazo, y si

correspondiera la sentencia que podría derivarse de la aplicación de un procedimiento abreviado.

La Ley de Justicia Restaurativa también contempla el principio de oralidad en su numeral 14, inciso k), el cual refiere:

> ***Artículo 4- Principios rectores***
>
> *Los procedimientos restaurativos deberán aplicarse en armonía con los principios rectores de la justicia restaurativa, los principios generales del derecho penal, derecho procesal penal y penal juvenil, la política pública de justicia juvenil restaurativa, la Constitución Política, las convenciones internacionales y demás instrumentos internacionales suscritos y aprobados por el Estado costarricense.*
> *Se establecen como principios rectores los siguientes:*
>
> *[…]. k)* ***Oralidad****: el procedimiento de justicia restaurativa será fundamentalmente* ***oral,*** *salvo los actos procesales que en el marco de esta ley deben quedar debidamente documentados de forma escita. Se garantiza a las partes intervinientes en condición de vulnerabilidad y de diversidad cultural, que podrán contar con un intérprete en todo el procedimiento restaurativo.*

**V.- 5. Principio de Publicidad.** Cuando interviene el órgano jurisdiccional, el procedimiento de flagrancia es público en su totalidad, y en ello se diferencia del procedimiento ordinario que tiene etapas que son secretas y/o privadas (como la audiencia preliminar o el anticipo jurisdiccional de prueba), y, el de Justicia Restaurativa que tiene como característica el principio de privacidad y confidencialidad.

El principio de publicada en el procedimiento de flagrancia se encuentra establecido en la siguiente norma reformada:

> ***Artículo* 428. *Realización de la audiencia por el tribunal de juicio****. Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, de forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y* ***pública***. (Subrayado

ausente en el original).

Como ya se había indicado, la audiencia que debe realizar el tribunal se divide en dos partes. Con sustento en la norma antes transcrita la totalidad de esa audiencia, tanto la primera parte como la segunda en la que se debe celebrar el debate, debe ser pública.

Sin embargo, el principio de publicidad encuentra excepción en lo que dispone el artículo 436 del *CPP,* al cual remite la norma supletoria (artículo 436, *ídem),* contemplando la posibilidad del tribunal de decretar la privacidad de las audiencias orales, de manera total o parcial, fundamentando debidamente su decisión, únicamente, en las siguientes circunstancias:

> ***Artículo 330. Publicidad.*** *El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá resolver por auto fundado y aun de oficio, que se realice, total o parcialmente, en forma privada, cuando:*
> *a) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes.*
> *b) Afecte gravemente la seguridad del Estado o los intereses de la justicia.*
> *c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.*
> *d) Esté previsto en una norma específica.*
> *e) Se le reciba declaración a una persona menor de edad y el tribunal estime inconveniente la publicidad, en atención a su interés superior.*
> *f) Se reciba el testimonio de víctimas y testigos de la trata de personas.*
> *g) Se reciba el testimonio de víctimas o de testigos protegidos procesalmente …*

Por su parte, la Ley de Justicia Restaurativa establece una protección especial para los procesos restaurativos, por lo que en todas las actuaciones que se realizan dentro de estos, se deben resguardar la privacidad y la confidencialidad, de acuerdo con el artículo 4, inciso c), el cual ordena:

*[…] c) Confidencialidad y privacidad: las actuaciones que se realicen en los procedimientos de justicia restaurativa no serán públicas para terceros y las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes y bajo ninguna circunstancia podrán ser divulgadas.*

*Quienes participen en cualquier diligencia, reunión o trámite, que accedan a información de las actuaciones restaurativas, tendrán la obligación de guardar secreto y no podrán ser utilizadas para otros fines procesales, si el caso es devuelto al procedimiento ordinario correspondiente. En consecuencia, la información que se conozca en los procedimientos restaurativos no podrá ser utilizada en la justicia ordinaria ni en ninguna otra instancia, ni en caso de que el expediente no continúe en el procedimiento restaurativo. Tampoco se podrán divulgar por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.*

**V.- 6. Ejercicio de repaso de los temas abordados.** Pareo. Con una línea, asocie cada característica indicada en la columna izquierda, la cual resulte propia de uno o varios de los procedimientos que se indican a la derecha:

Oral, público y expedito.

Audiencias privadas y públicas.

Una sola audiencia pública.

Sentencia oral y escrita.

Sentencia oral.

Plazo razonable.

Procedimiento abreviado

Procedimiento de flagrancia

Procedimiento ordinario

Plazo de 15 días.

Obligatorio.

## VI.- INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA.

En este procedimiento, deben intervenir, necesariamente, la persona acusada, su defensa técnica, el Ministerio Público y el Tribunal de Flagrancia.

Antes del inicio del procedimiento, tienen una participación muy importante quienes ejecutan la aprehensión de la persona sospechosa de cometer el delito (puede tratarse de personas ciudadanas comunes, integrantes de los cuerpos policiales o la propia víctima). Estas personas no son intervinientes o parte procesal -salvo la víctima si se constituye en querellante o actora civil-, por lo que su intervención en el proceso se limita a declarar como testigos del hecho -si lo observaron-, y/o sobre la razón y circunstancias en que se produjo la detención (quienes la ejecutaron) de la persona sospechosa.

También, en este procedimiento especial, es posible la intervención de las partes civiles (demandante y demandada) y de la querella (querellante y querellada), si la víctima presenta acción civil resarcitoria y/o querella, como lo permite el numeral 432 del *CPP.* Sin embargo, estas personas intervinientes o partes procesales no son imprescindibles, por lo que pueden participar o no.

Cuando se trate de un caso donde es posible aplicar la justicia restaurativa, es muy importante tomar en cuenta que la víctima, la persona ofensora y la comunidad son indispensables en el proceso restaurativo. Por tanto, desde el primer contacto con las partes se les debe dar una clara explicación del procedimiento y se les debe otorgar participación en todo el proceso.

En el siguiente capítulo referido al desarrollo del procedimiento, se ahondará sobre la intervención de cada una de las partes procesales mencionadas.

## VII. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA.

El desarrollo del procedimiento de flagrancia se encuentra regulado del artículo 422 al 436 del *CPP.* No obstante, en esas quince normas no todo lo relativo al trámite, obligaciones y facultades de todas las partes procesales y demás intervinientes, se encuentra contemplado o regulado. En ausencia de regulación específica sobre un determinado aspecto, conforme lo dispone la norma supletoria o de remisión (último artículo citado), se debe recurrir a las restantes otras normas procesales, tal y como se irá exponiendo a continuación.

### VII.-1. Aprehensión de la persona sospechosa.

La aprehensión de la persona sospechosa no implica, necesariamente, el inicio del procedimiento de flagrancia, pero sin ella, no es posible iniciarlo, pues es requisito inescindible que la persona sospechosa sea presentada al Ministerio Público luego de haber sido detenida en cualquiera de los cuatro supuestos contemplados en el artículo 236 del *CPP.*

La retención o privación momentánea de la libertad de quien se sospecha cometió o intentó cometer el delito puede ser ejecutada por una persona ciudadana común, la víctima o agentes de los cuerpos policiales, conforme lo dispone el Código Procesal Penal, en el artículo que, en lo que interesa, se transcribe:

> ***Artículo 235. Aprehensión de las personas.*** *Las autoridades de policía podrán aprehender a toda persona, aún sin orden judicial, cuando:*
> *a) Haya sido sorprendida en flagrante delito o contravención o sea perseguida inmediatamente después de intentarlo o cometerlo. […]* ***Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el hecho produzca consecuencias.*** (La negrita no se encuentra en la norma).

Generalmente, la persona sospechosa es aprehendida por personas comunes, que residen o transitan por el lugar donde se ejecuta o se intenta cometer el hecho delictivo. Son personas que de primera mano y de primeros, casi siempre antes que los cuerpos policiales, conocen de la comisión del delito, y en algunas oportunidades hasta impiden la consumación del ilícito.

Si la aprehensión de la persona sospechosa es realizada por la propia víctima o cualquier persona ciudadana común, debe entregarla, de inmediato, a los cuerpos policiales administrativos (Fuerza Pública, Policía Municipal, Policía Turística, etc.) o al Organismo de Investigación Judicial, para que sus agentes la trasladen, también de inmediato, a la sede del Ministerio Público más cercano, junto con la prueba que se haya recabado hasta ese momento (persona ofendida, testigos, videos, actas de decomiso, evidencia material, etc.).

En muchas ocasiones, las personas funcionarias de los cuerpos policiales son más bien quienes realizan la aprehensión de la persona que intenta cometer o que comete el delito y, de igual modo, de inmediato, deben trasladar a la persona sospechosa ante la oficina del Ministerio Público más cercano, junto con la prueba que se haya recopilado hasta ese momento, conforme el siguiente artículo lo ordena:

> ***Artículo 423. Trámite inicial.*** *El sospechoso detenido en flagrancia será trasladado inmediatamente, por las autoridades de policía actuantes, ante el Ministerio Público, junto con la totalidad de la prueba con que se cuente. No serán necesarios la presentación escrita del informe o el parte policial, bastará con la declaración oral de la autoridad actuante.*

**VII.-2. Intervención del Ministerio Público en el procedimiento de flagrancia.**

En la siguiente tabla, se resumen los pasos que el Ministerio Público y la defensa técnica deben seguir en el procedimiento de flagrancia. Más adelante se desarrollan con mayor detalle.

| Ministerio Público | Defensa |
|---|---|
| Recibe a la persona aprehendida, le previene nombramiento de defensa técnica, recibe el informe policial sobre el motivo y forma de la detención, y la denuncia. | Se apersona en la causa.<br><br>Puede asistir a la recepción de la denuncia, del informe policial y de la identificación de la persona acusada. |
| Verifica los requisitos legales para aplicar el procedimiento de flagrancia y la procedencia de justicia restaurativa.<br><br>Si es procedente, le informa a la víctima su derecho de solicitar que el caso sea tramitado por Justicia Restaurativa. | |
| Les informa los hechos y la prueba recopilada a la defensa técnica y a la persona imputada.<br><br>Les informa a la defensa técnica y a la persona sospechosa la posibilidad de aplicar justicia restaurativa. | Pide o prescinde del plazo de 24 horas para elaborar la estrategia de defensa.<br><br>Asesora a la persona acusada sobre las posibles estrategias defensivas, y valora la posibilidad de aplicar el procedimiento de Justicia Restaurativa. |
| | Decide, junto con la persona sospechosa, la estrategia a seguir.<br><br>Si resulta necesario, pide recabar pruebas. |
| Valora la procedencia de la prueba que solicite la defensa y resuelve sobre su admisibilidad.<br><br>Si la admite, la gestiona y recaba. | Si el Ministerio Público rechaza la prueba que propone, la solicitará al tribunal. |
| Formula la acusación conforme a los requisitos de los artículos 303 y 304 del *CPP*. | |
| Solicita audiencia al juez o la jueza de flagrancia. | Comparece ante el tribunal de flagrancia. |
| Pide el trámite de flagrancia, y de ser procedente, la aplicación de la Justicia Restaurativa. | Si lo considera procedente, solicita la aplicación de la Justicia Restaurativa.<br><br>Si no lo hace, se pronuncia sobre la procedencia del procedimiento de flagrancia allanándose u oponiéndose a este. |
| Expone la acusación, solicita la apertura a juicio y ofrece la prueba. | Plantea la estrategia defensiva que ha decidido.<br><br>Si es oportuno, ofrece prueba. |

Cuando la persona sospechosa es presentada a la oficina del Ministerio Público más cercana al lugar donde ocurrió el hecho, junto con las pruebas recopiladas hasta ese momento, el fiscal o la fiscala a quien corresponde conocer la causa debe recibir la denuncia para valorar si los hechos constituyen delito. Además, debe recabar el informe de la autoridad actuante para determinar si la persona fue aprehendida en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 236 del *CPP* para la existencia de flagrancia.

Por práctica y directriz institucional, el Ministerio Público debe documentar la denuncia, el informe policial y los datos de identificación que brinde la persona sospechosa, mediante grabación audiovisual o confección de un acta escrita.

En ejercicio del derecho de intervención, la defensa técnica puede asistir a las diligencias de recepción de la denuncia y del informe policial, así como a la entrevista de los y las testigos que realice la fiscalía, con sustento en los siguientes numerales del proceso:

> ***Artículo 101: Intervención.*** *Los defensores designados serán admitidos en el procedimiento de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía como por el Ministerio Público […]*
>
> ***Artículo 292. Participación en los actos.*** *El Ministerio Público permitirá la presencia de las partes en los actos que practique […]*

Si una vez valorada la denuncia la representación fiscal concluye que no existe delito, que conforme a la política de persecución penal establecida por el Ministerio Público corresponde aplicar un criterio de oportunidad y prescindir total o parcialmente la persecución penal (artículo 22 del *CPP*), o que procede requerir el dictado de un sobreseimiento definitivo (numeral 311, *ídem),* debe presentar la solicitud de desestimación (numeral 282 del *CPP*) o cualquier otro requerimiento de los que se han indicado, ante el juez o la jueza penal de la vía ordinaria, a fin de que esta autoridad resuelva la petición con observancia y respeto del debido proceso, concediéndoles el derecho de intervención y los recursos establecidos en la ley para ese tipo de resoluciones, a todas las partes.

Si la persona representante de la fiscalía determina que el comportamiento atribuido a la persona aprehendida constituye una acción típica, y que su detención se produjo en una o varias de las cuatro circunstancias que conforme al artículo 236 del *CPP* constituyen flagrancia, con sustento en lo establecido en el artículo 424 del *CPP,* debe tramitar la causa.

> *El fiscal dará trámite inmediato al procedimiento penal, para establecer si existe mérito para iniciar la investigación. Para ello contará con la versión inicial que le brinde la autoridad de policía que intervino en el primer momento, así como toda la prueba que se acompañe […]*

Con sustento en esa misma norma, la persona representante del Ministerio Público, de oficio o a petición de parte, también constatará la existencia de los requisitos de admisibilidad de Justicia Restaurativa y le informará a la víctima, a la persona imputada y a su defensa técnica sobre la posibilidad de tramitar el caso mediante esa vía, a fin de comunicar de esa solicitud al tribunal de juicio para trasladar el caso a la respectiva Oficina de Justicia Restaurativa. Sobre este aspecto, el mismo artículo antes transcrito, dispone:

> *Además, de conformidad con lo establecido en la Ley de Justicia Restaurativa, de oficio o a petición de parte, constatará los requisitos de admisibilidad e informará a la víctima, a la persona imputada y su defensa técnica sobre la posibilidad de tramitar el caso mediante la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa, a fin de comunicar la solicitud al Tribunal de Juicio para trasladar el caso a la respectiva oficina de justicia restaurativa.*

Desde el inicio del procedimiento el Ministerio Público debe concederle a la persona imputada el derecho de nombrar la defensa técnica de su confianza, o bien, solicitarle, si así lo desea, el nombramiento de defensa pública para que la asista en el procedimiento, conforme la siguiente norma:

> ***Artículo 425**. **Nombramiento de la defensa técnica.** Desde el*

> *primer momento en que se obtenga la condición de sospechoso, el fiscal procederá a indicarle que puede nombrar un defensor de su confianza. En caso de negativa de la persona sospechosa o si no comparece su defensor particular en el término de veinticuatro horas, se procederá a nombrar, de oficio, a un defensor público para que lo asista en el procedimiento […]*

Cuando la defensa técnica se encuentre constituida y se haya apersonado al proceso, también por disposición de la misma norma recién transcrita, la persona representante de la fiscalía les informará oralmente a ella y a la persona imputada, los hechos que le atribuye y la prueba existente hasta ese momento.

> *[…] El Ministerio Público, de inmediato, deberá rendir un breve informe oral acerca de la acusación y de la prueba existente.*

También, con sustento en el mismo artículo que se viene citando, la fiscalía debe concederles el término de veinticuatro horas a la defensa técnica y a la persona sometida al proceso para que preparen su estrategia defensiva.

> *[…]. Una vez nombrado el defensor de la persona imputada,* ***se le brindará, por parte del fiscal, un término de veinticuatro horas para que prepare su defensa para tal efecto.*** *El Ministerio Público de inmediato, deberá rendir un breve informe oral acerca de la acusación y de la prueba existente.* (La norma no contiene el resaltado).

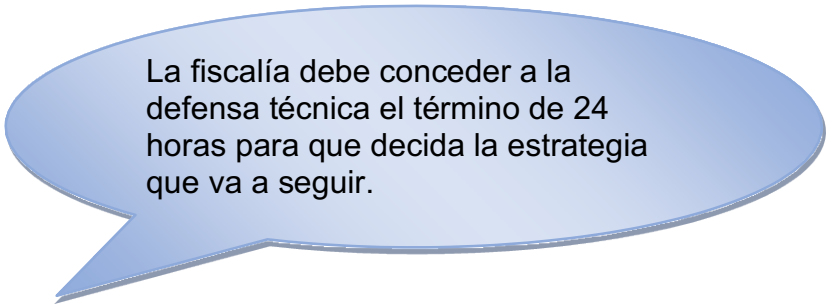


La razón por la cual la representación fiscal es la que debe concederle el término de veinticuatro horas a la defensa técnica para que elabore su plan

defensivo tiene sentido porque esa parte puede proponer o solicitar la producción y recopilación de pruebas que resultan de su interés, y que eventualmente podrían demorar mucho tiempo para que se puedan allegar a la causa. Además, al ente acusador es a quien en principio le corresponde decidir sobre la pertinencia de esa prueba, y recabarla, conforme al párrafo segundo del artículo procesal 292, el cual señala:

> *Cualquiera de las partes podrá proponer diligencias de investigación. El Ministerio Público deberá realizarlas si las considera pertinentes y útiles, y hará constar las razones de su negativa, a los efectos que después correspondan. En este último caso, las partes pueden acudir ante el tribunal del procedimiento preparatorio que se pronunciará, sin sustanciación, sobre la procedencia de prueba.*

Debe entenderse de lo transcrito, que por considerarlo improcedente, cuando la fiscalía se niega a ordenar y recabar prueba solicitada por cualquiera de las partes, estas pueden acudir ante la persona juzgadora de flagrancia para que resuelva si procede o no, recabar esa prueba. Si el tribunal resuelve que es procedente por útil y necesaria, le ordenará a la fiscalía recabarla porque a esa representación es a la que corresponde ordenar la producción de la prueba, y llevarla al proceso, pues el Tribunal no es un órgano investigador sino garante del respecto del debido proceso, por lo que solo le corresponde valorar la pertinencia y la necesidad de las pruebas que ofrecen las partes, y ordenar su recopilación.

Además, le corresponde a la fiscalía conceder las veinticuatro horas a la defensa técnica y material, porque esa parte procesal debe tener oportunidad de establecer la estrategia que más les convenga y que deseen seguir, antes de que el caso sea presentado al tribunal de juicio.

Las posibilidades estratégicas que tiene la defensa técnica consisten en oponerse al procedimiento de flagrancia, proponer la aplicación de medidas

alternas como la conciliación (artículo 25 del *CPP*) y la suspensión del procedimiento a prueba (artículo 36, *ibidem*), solicitar o interponer la causa extintiva de la acción penal del pago del máximo previsto para la pena de multa (artículo 30 inciso c) ); someterse al procedimiento abreviado (artículo 374, *ídem)*, solicitar la recopilación de prueba que resulte de su interés ofrecer para un eventual juicio; o bien, si se presentan los requisitos legales, proponerle a la persona imputada someter el asunto a la justicia restaurativa. Si la defensa técnica y material estuvieran de acuerdo en esto último, lo deben informar a la fiscalía para que ésta a su vez lo comunique al tribunal, conforme lo dispone el párrafo segundo del numeral 425 del *CPP*, el cual señala:

> *La defensa técnica o la defensa pública, constatados los requisitos de admisibilidad deberá explicar a la persona ofensora sobre la posibilidad de resolver el caso mediante la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa, así como sus derechos y obligaciones establecidas por ley, a fin de restaurar el daño causado a la víctima y la comunidad con la comisión del hecho delictivo. Si la persona ofensora manifiesta la anuncia de referir el caso deberá comunicar al Ministerio Público, con el fin de verificar el cumplimiento de requisitos, y comunicar la solicitud al Tribunal de Juicio para trasladar el caso a la respectiva sede restaurativa.*

La aplicación de la Justicia Restaurativa en el procedimiento de flagrancia encuentra fundamento jurídico a en lo dispuesto en los numerales 2 y 14 de la ley respectiva, que en lo que interesa y en su orden, disponen:

> *El procedimiento restaurativo se aplicará en materia penal […].*
>
> *El procedimiento de justicia restaurativa procederá a solicitud de Ministerio Público, la Defensa Técnica, la autoridad jurisdiccional, la policía administrativa, la persona ofensora, quienes podrán remitir la causa penal ordinaria y la causa del procedimiento de flagrancia a la respectiva oficina de justicia restaurativa, la cual podrá tramitarse por esta vía en una sola oportunidad en cualquier etapa del proceso Penal …*

Como se indicó atrás, la fiscalía debe conceder la audiencia (24 horas) a la defensa técnica para que defina su plan defensivo. No obstante, si lo estima conveniente, la defensa técnica puede prescindir esa audiencia, expresamente.

De previo, el Ministerio Público debe identificar a la persona imputada, conforme lo establece el artículo 83 del rito, pues la acusación debe contener la información de su identidad (artículo 303, inciso a) del *CPP*).

Además, la representación fiscal debe indicarle a la persona sospechosa que fije domicilio y lugar o medio para atender notificaciones (numeral 89 *ibidem*).

Cumplido lo que se ha indicado hasta aquí, quien representa al Ministerio Público solicita la tramitación expedita del asunto mediante el procedimiento de flagrancia al tribunal.

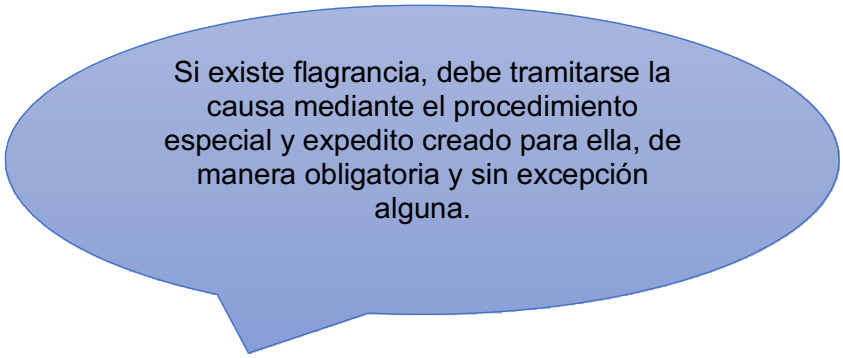


Como se alerta en la figura anterior, todas las causas en que la persona sospechosa sea aprehendida en una de las cuatro circunstancias que constituyen flagrancia conforme al numeral 236 procesal, deben ser sometidas al procedimiento especial y expedito, obligatoriamente, por así disponerlo el artículo 422, *Ídem.*

Existe la obligación de aplicar el procedimiento especial en los asuntos por delitos en flagrancia, porque así lo dispone de manera expresa la norma procesal antes citada que está contenida en una ley procesal, y por tanto, es de orden público y de aplicación obligatoria.

Si el caso debe ser sometido al procedimiento expedito de flagrancia y la fiscalía no lo presenta al tribunal competente o éste no autoriza la aplicación del

trámite expedito, las personas juzgadoras de las etapas preparatoria, intermedia y de juicio del procedimiento ordinario, pueden declararse, válidamente, incompetentes por razón de la materia para conocer la causa cuando llegue a su conocimiento, y ordenar el reenvío a la fiscalía para que lo someta al procedimiento de flagrancia, sin perjuicio de que la persona funcionaria causante de la demora ocurrida en el procedimiento deba enfrentar la consecuencia establecida en el artículo 435 del *CPP*.

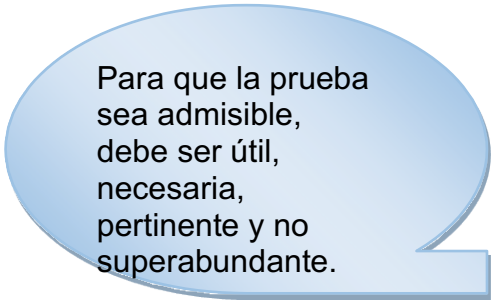


Al decidir si se admiten pruebas cuya producción y recolección podrían demorar mucho tiempo, las personas intervinientes deben tener presente que en nuestro sistema procesal penal no opera el sistema de prueba tazada, sino el principio de libertad probatoria según el cual se pueden probar los hechos, así como las circunstancias agravantes y atenuantes del delito, con cualquier medio de prueba -directa o indirecta (indiciaria)-, siempre que sea lícito, y no exista prohibición expresa en la ley. Así lo establece la siguiente norma procesal:

> ***Artículo 182**: **Libertad probatoria**. Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley.*

La persona representante del Ministerio Público debe sopesar la utilidad, necesidad y pertinencia de la prueba que pretenda ordenar, recabar y ofrecer, a fin de no incurrir en actos investigativos innecesarios que demoren el trámite de la causa más allá de los plazos establecidos al procedimiento expedito para los delitos en flagrancia, ni incurrir en el ofrecimiento de prueba que podría resultar superabundante, innecesaria o inconducente, y por esas razones le podría ser

rechazada, ya que, para ser admisible, requiere:

> ***Artículo 183. Admisibilidad de la prueba.*** *Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación deberá ser útil para descubrir la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente superabundantes. El Tribunal puede prescindir la prueba cuando sea ofrecido para acreditar un hecho notorio.*

Cuando la defensa técnica haya renunciado al plazo para la definición de su estrategia, y la persona representante del Ministerio Público estime que es necesario solicitarle a la persona juzgadora del Tribunal de Flagrancia la imposición de cualquier medida cautelar a la persona encausada, de inmediato le solicitará una audiencia, de manera oral, donde expondrá esa petición, también oralmente, y todas las demás peticiones que correspondan.

Si la fiscalía considera procedente pedir la medida cautelar de prisión preventiva contra la persona sospechosa, mientras transcurren las veinticuatro horas concedidas a la defensa técnica para que elabore su estrategia debe poner a la persona detenida a la orden del tribunal (artículos 27 y 39 de la Constitución Política y 235 del *CPP*) e informará a la persona juzgadora de esa actuación.

En un plazo de 24 horas desde que la persona detenida fue puesta a su orden, el Tribunal de Flagrancia realizará la audiencia para recibir y resolver, entre otras posibles peticiones de la fiscalía, la solicitud de imposición de la medida cautelar privativa de libertad.

La persona representante del Ministerio Público pondrá en inmediata libertad a la persona acusada, cuando pretenda solicitar medidas cautelares distintas a la privación de libertad o si decide no pedir ninguna y debe conceder el plazo de 24 horas a la defensa técnica. En este caso, citará a la persona imputada para que comparezca vencida la audiencia concedida a la defensa técnica, y antes de quince días hábiles desde que se ejecutó su aprehensión.

El mismo día que inicia el procedimiento o antes de quince días hábiles desde que el hecho ocurrió, si la representación fiscal estima que procede formular una acusación contra la persona sospechosa, o solicitar la aplicación de

justicia restaurativa, solicitará de manera oral una audiencia al tribunal. A este acto procesal deberá llevar preparados todos los requerimientos que pretenda formular.

> ***Artículo 426. Solicitud de audiencia ante el juez de juicio****. Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud.*

En esa audiencia la representación fiscal debe presentar oralmente la pieza acusatoria reuniendo los mismos requisitos establecidos en los artículos 303 y 304 del Código Procesal Penal, pudiendo formular una acusación principal y una alternativa o subsidiaria (artículo 305, *ibidem).*

Si el tribunal considera que la acusación debe ser corregida, la persona represente del Ministerio Público la debe corregir de manera inmediata y oralmente.

Cuando el tribunal de juicio acuerde la apertura a juicio, la representación fiscal deberá intervenir en el debate realizando los actos propios del ente acusador, previstos en el artículo 429 del *CPP*.

**VII.- 3. Intervención de la defensa técnica**.

Una vez apersonada, la defensa técnica debe asesorar a la persona acusada sobre las opciones que tiene dentro del procedimiento. También le corresponde interponer excepciones y protestas por actividades procesales defectuosas, debe intervenir en la audiencia inicial, ofrecer prueba y participar en el juicio oral y público, conforme lo dispone el numeral 429 del código *supra* citado, y debe ejercer la actividad recursiva que sea procedente a lo largo de todo el proceso.

**VII.- 4. Intervención de la parte querellante.**

La parte querellante debe presentar su acusación privada reuniendo los

requisitos que dispone el numeral 74 del *CPP*, pero la debe exponer oralmente, en la primera parte de la audiencia dispuesta en el artículo 428, *ibidem*.

Cuando la prueba que ofrezca la parte querellante resulte incompatible con la celeridad del procedimiento de flagrancia, el tribunal se lo prevendrá para que indique si prescinde de su querella o solicita la aplicación del procedimiento ordinario; en este caso, el tribunal ordenará readecuar los procedimientos y enviará la causa a la vía ordinaria.

Si la querella es admitida, la parte querellante se pronunciará sobre las medidas alternas que se soliciten, y si se dispone la apertura del juicio oral y público, deberá participar interrogando a los y las testigos, y emitir sus conclusiones y pretensiones punitivas.

**VII.- 5. Intervención de la parte querellada.**

La defensa técnica, pública o privada, también ejercerá la defensa de la acusación privada, de igual manera que lo hace frente a la fiscal, tanto en la primera como en la segunda parte de la audiencia que celebra el tribunal de juicio, y deberá ejercer los recursos impugnaticios que procedan.

**VII.- 6. Intervención de las partes civiles.**

En la primera parte de la audiencia establecida en el artículo 428 del *CPP,* la parte actora civil debe presentar su demanda y las pretensiones resarcitorias bajo los mismos requisitos que exige el numeral 112 del cuerpo normativo antes citado, solo que de manera oral.

Cuando la prueba que ofrezca la parte actora civil resulte incompatible con la celeridad del procedimiento de flagrancia, el tribunal se lo prevendrá para que indique si prescinde de su demanda o solicita la aplicación del procedimiento ordinario, y de ser así, ordenará la adecuación del procedimiento al ordinario.

No procede la acción civil resarcitoria en el procedimiento de flagrancia, si existen personas terceras civilmente demandadas ausentes y no están representadas por algún abogado, en el momento de la apertura del juicio. En ese caso, la parte actora puede acudir a la jurisdicción civil a hacer valer sus

pretensiones indemnizatorias.

### VII.-7. Intervención del Tribunal de Juicio.

Al recibir el asunto, lo primero que el tribunal de flagrancia (integrado inicialmente de forma unipersonal) debe verificar es que el Ministerio Público le haya concedido a la defensa técnica el tiempo establecido en la ley para planificar su estrategia defensiva (artículo 425 CPP). Si no lo ha hecho y esa parte no ha prescindido expresamente de la audiencia, el tribunal debe ordenarle a la fiscalía que se la conceda; de previo a recibir el caso y realizar la primera parte de la audiencia prevista en el numeral 428 del rito.

### VII.-7.1. Realización de la audiencia inicial.

Una vez que ha concedido a la defensa técnica el tiempo para decidir su estrategia, la fiscalía le solicitará audiencia al Tribunal de Flagrancia. Este se integrará de manera unipersonal y de inmediato la hará, según lo ordena la siguiente disposición normativa:

> ***Artículo 428***. ***Realización de la audiencia por el Tribunal.*** *Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. De la audiencia quedará registro digital de video y audio; tendrán acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida en contra el imputado, donde se describan los hechos y se determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso. El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto. Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas, del procedimiento de justicia restaurativa y el procedimiento abreviado. […]*

Lo primero que debe hacer la representación de la fiscalía en esa audiencia, es solicitarle a la persona juzgadora que autorice la aplicación del procedimiento expedito de flagrancia explicando los hechos atribuidos a la persona sometida al proceso penal y la forma como se produjo su aprehensión. También expondrá la acusación y ofrecerá la prueba, todo de manera oral.

Sobre esas peticiones la persona juzgadora le concederá audiencia a la defensa técnica, quien podrá oponerse a la autorización del procedimiento de flagrancia, objetar la acusación por aspectos formales y ofrecer la prueba que resulte de su interés, fundamentando sus peticiones.

Si no procede autorizar la aplicación del procedimiento de flagrancia, la persona juzgadora así lo resolverá y ordenará la remisión de la causa al procedimiento ordinario, debiendo pronunciarse previamente sobre la aplicación de las medidas cautelares que la fiscalía haya solicitado.

Si procede la tramitación expedita, la persona juzgadora así lo dispondrá, sustanciando la decisión, y asumirá la competencia para conocer del asunto, la cual no podrá declinar posteriormente, salvo en caso muy excepcional e imprevisto en este momento.

Además, la persona juzgadora valorará la acusación del Ministerio Público y de la parte querellante si se ha constituido, y, si procede, les prevendrá la corrección de defectos formales conforme al artículo 15 del *CPP*. Asimismo, se pronunciará sobre la admisibilidad de la acción civil resarcitoria, si se hubiera presentado, y sobre la prueba ofrecida por las partes intervinientes.

Una vez cumplido lo anterior, si también se presentan los requisitos para la aplicación de justicia restaurativa solicitada por las partes, la autoridad jurisdiccional suspenderá la audiencia, convocará a las partes para continuarla en una fecha ulterior, y remitirá el caso a la Oficina de Justicia Restaurativa que corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 424, 425, 427 y 429 del *CPP*, en relación con el 14 de la *LJR.*

Mediante el procedimiento de Justicia Restaurativa, se podrán aplicar medidas alternas o el procedimiento especial abreviado. Para ello, conforme el párrafo 3 del artículo 22 de la ley, el tribunal suspenderá la audiencia por el plazo de 10 días hábiles. Y según la coordinación de fechas y horas, previamente convenidas con la respectiva Oficina de Justicia Restaurativa, citará a la persona imputada y a la víctima para las entrevistas iniciales y la reunión restaurativa.

En caso de que las agendas lo permitan, se realizarán las entrevistas y la reunión restaurativa el mismo día que se verificará la primera parte de la audiencia establecida en el artículo 428 del *CPP*.

Para lo anterior, en conjunto, la Oficina de Justicia Restaurativa y el Tribunal de Flagrancia de cada jurisdicción determinarán la mejor práctica de coordinación para establecer la fecha y hora en que las partes serán citadas a las diligencias restaurativas, tomando en consideración que hay tribunales que atienden en horario vespertino, fines de semana e incluso días feriados. Además, el tribunal citará a las partes para la continuación de la audiencia inicial dentro del plazo de los 15 días hábiles que establece el numeral 435 del rito.

Excepcionalmente, cuando se trate de un asunto de flagrancia tramitado en un tribunal con horario vespertino, el equipo psicosocial participará de la preaudiencia y la reunión restaurativa en horario diferido, previa autorización de la persona coordinadora de Justicia Restaurativa del Departamento de Trabajo Social y Psicología, en el entendido de que no recibirá una remuneración extra, sino que le serán compensadas las horas al ingresar a laborar en los siguientes días.

En el proceso restaurativo se desarrollará la aplicación de una medida alterna conforme al siguiente flujograma:

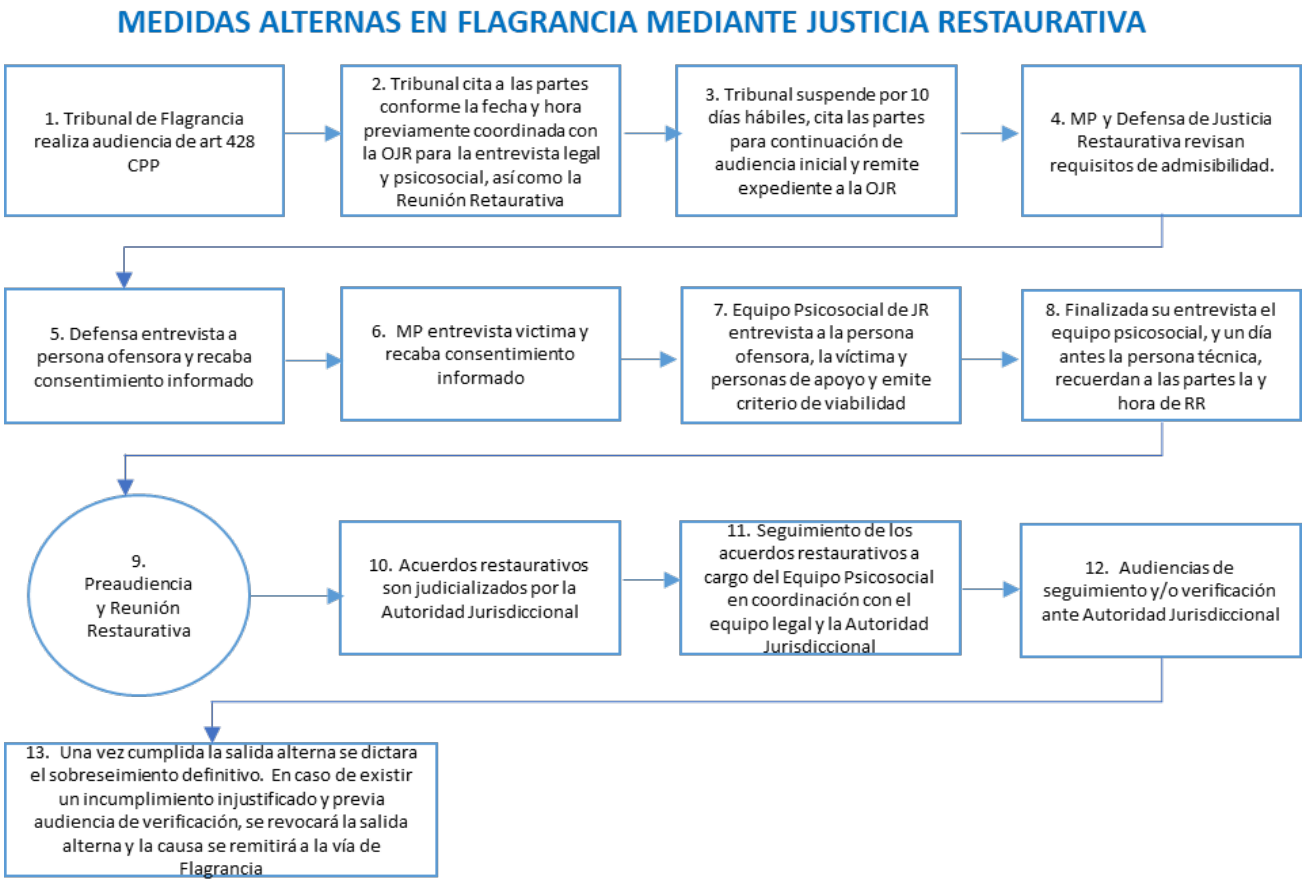


Recibido el expediente por la Oficina de Justicia Restaurativa, la representación del Ministerio Público y de la defensa técnica verificarán el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de justicia restaurativa, y recabarán los consentimientos informados.

Con la anuencia de las partes y criterio legal positivo, la víctima y la persona ofensora serán atendidas por el equipo psicosocial para la realización de la entrevista psicosocial y la verificación de los requisitos de viabilidad. Siempre que las agendas lo permitan, estas diligencias se llevarán a cabo el mismo día de la audiencia inicial. Posteriormente, el equipo psicosocial realizará el abordaje de las personas de apoyo y, si considera viables su participación en la reunión restaurativa, las citará a esta.

Contando con el criterio psicosocial positivo, una vez finalizado su abordaje, el equipo psicosocial les recordará a las partes la realización de la reunión restaurativa, de acuerdo con la cita girada por el tribunal. La persona técnica judicial hará lo mismo el día antes de la diligencia.

La persona juzgadora que ha participado en la primera parte de la

audiencia inicial podrá facilitar la reunión restaurativa, conforme al artículo 427 del *CPP* y según las disposiciones del artículo 3, inciso f) de la *LJR*. Pero si lo hace no podrá integrar el tribunal que realizará el juicio. En todo momento se garantizará la confidencialidad de la información obtenida en la justicia restaurativa.

La preaudiencia y la reunión restaurativa serán realizadas conforme a la metodología prevista en la Ley de Justicia Restaurativa y los protocolos vigentes. Para ello, quince minutos antes de la reunión restaurativa se realiza la diligencia antes citada, donde el equipo psicosocial brinda de forma oral la información biopsicosocial de las partes, al equipo legal, para el buen curso de la reunión restaurativa.

Para la aplicación de las medidas alternas mediante justicia restaurativa, el asunto también podrá ser atendido por una persona juzgadora del Centro de Conciliación, quien facilitará la reunión restaurativa y en caso de que se alcanzase un acuerdo restaurativo, estará a cargo de verificar el cumplimiento de la medida alterna y dictará sentencia de sobreseimiento definitivo una vez cumplidas las condiciones y el pazo dispuestos en estas. Si la medida alterna es revocada por incumplimiento injustificado, la causa será devuelta al Tribunal de Flagrancia para que continúe el procedimiento.

En los casos donde se solicite la aplicación del procedimiento especial abreviado mediante justicia restaurativa, después de declarada la competencia del Tribunal de Flagrancia, en la primera parte de la audiencia inicial, ese procedimiento se desarrollará de acuerdo con el siguiente flujograma:

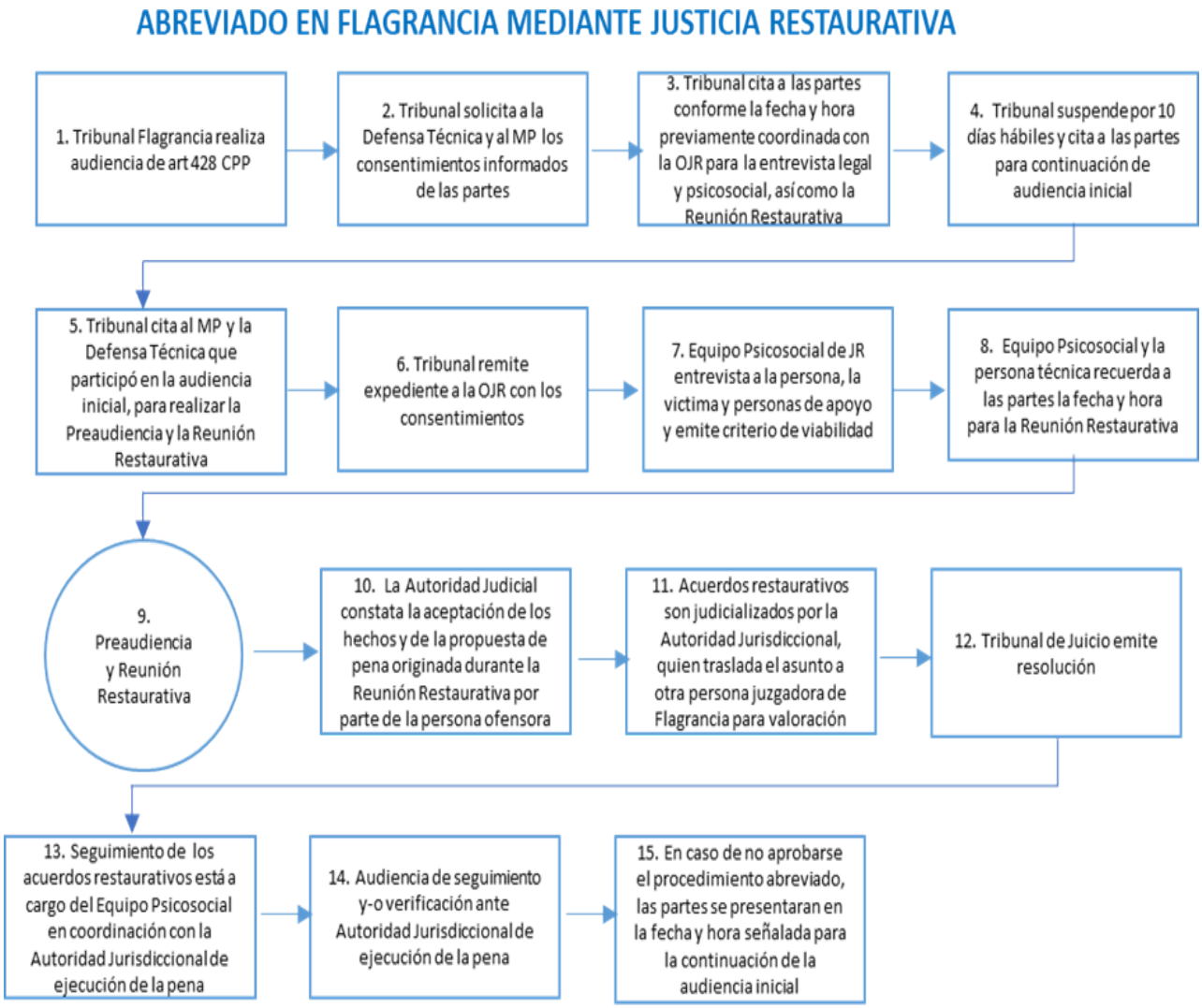


Para aplicar el procedimiento especial abreviado mediante justicia restaurativa, la persona juzgadora verificará el interés de la víctima, de la persona querellante y de la actora civil de aplicarlo por medio de esta modalidad, así como los requisitos legales para poder derivar el caso a justicia restaurativa.

En caso positivo, el tribunal les solicitará a la defensa técnica y al Ministerio Público los consentimientos informados de las partes.

Una vez verificado lo anterior, la persona juzgadora suspenderá la audiencia por el plazo de diez días hábiles para la tramitación del caso mediante justicia restaurativa y, para determinar una pena alternativa que se podrá aplicar por el procedimiento especial abreviado.

El tribunal coordinará con la Oficina de Justicia Restaurativa respectiva, la fecha y hora de las entrevistas iniciales y de la reunión restaurativa, y citará a la

persona imputada y a la víctima. Además, el tribunal citará a las partes para la continuación de la audiencia inicial. Siempre que las agendas lo permitan se realizarán las entrevistas iniciales y la reunión restaurativa el mismo día, incluso, antes de la audiencia inicial.

El tribunal también citará a las representaciones del Ministerio Público y de la defensa técnica que participaron en la audiencia inicial para realizar la preaudiencia y la reunión restaurativa y remitirá el expediente principal a la Oficina de Justicia Restaurativa respectiva, adjuntando los consentimientos informados de las partes en un legajo paralelo o independiente.

Con la anuencia de las partes y criterio legal positivo, la víctima y la persona ofensora serán atendidas por el equipo psicosocial de justicia restaurativa para la realización de la entrevista psicosocial y la verificación de los requisitos de viabilidad. Posteriormente, el equipo psicosocial realizará el abordaje de las personas de apoyo. Si se recomienda su participación en la reunión restaurativa, el equipo psicosocial las citará oportunamente.

Contando con el criterio psicosocial positivo, el equipo psicosocial una vez concluido su abordaje y la persona técnica de la oficina de justicia restaurativa, el día antes de la diligencia, recordará a las partes la fecha y hora para la realización de la reunión restaurativa previamente señalada por el tribunal.

La preaudiencia y la reunión restaurativa se realizarán de acuerdo con la metodología prevista en la Ley de Justicia Restaurativa y los protocolos vigentes, y será facilitada por la persona juzgadora designada. La preaudiencia se iniciará quince minutos antes de la reunión restaurativa, en la cual el equipo psicosocial le informará oralmente los aspectos biopsicosociales de las partes al equipo legal.

Una vez realizada la reunión restaurativa, y en caso de que exista acuerdo, la persona juzgadora de flagrancia constatará la aceptación de los hechos y de la propuesta de pena originada durante la reunión restaurativa por parte de la persona imputada como requisitos legales del procedimiento abreviado, y realizará la audiencia ya programada. Durante esta audiencia se presentará la propuesta

sobre la pena y si lo estima procedente, la persona juzgadora judicializará el

acuerdo, remitirá el asunto al tribunal de juicio para su conocimiento y dictado de la resolución.

El seguimiento de los acuerdos restaurativos judicializados como medida alterna o pena alternativa estará a cargo del equipo psicosocial de justicia restaurativa bajo el Principio de Alto Apoyo y Alto Control, y en coordinación con la autoridad judicial competente, con el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia o la entidad acreditada, o con la Oficina de nivel de atención en comunidad del Ministerio de Justicia, según corresponda.

Si no se aplica la justicia restaurativa en el procedimiento de flagrancia, y se propone la aplicación de alguna medida alterna que la persona juzgadora resuelve acoger tras haber escuchado la posición de la fiscalía y/o de la víctima, la causa continuará radicando en el tribunal hasta el correspondiente dictado de la sentencia de sobreseimiento definitivo (artículos 30 incisos f) o k) en relación con el numeral 311 incisos d) ), el cual procede cuando las condiciones de la conciliación o la suspensión del procedimiento a prueba pactadas, así como el plazo dispuesto en estas; hayan sido cumplidos.

En caso de incumplimiento de la medida alterna, tan pronto se tenga noticia de ello, el tribunal convocará a una audiencia para determinar si el incumplimiento es justificado; por lo que podrá ampliar el plazo. Si no lo fuera, revocará la medida por incumplimiento injustificado, y dispondrá la continuación del procedimiento.

Cuando no se aplique la justicia restaurativa en el procedimiento expedito de flagrancia y en la primera parte de la audiencia señalada en el artículo 428 procesal, las partes convienen el procedimiento especial abreviado, la autoridad jurisdiccional remitirá el caso a otra persona juzgadora del tribunal para el dictado de la sentencia con la mayor brevedad.

También podrá aquella rechazar el procedimiento abreviado, por razones de forma o probatorias. En este último caso, devolverá el asunto a la audiencia inicial para que se tome otra decisión o se corrija cualquier error del procedimiento que sustentó su decisión (artículo 375 del *CPP*).

Si no se aplican la justicia restaurativa, la medida alterna o el procedimiento abreviado en la primera parte de la audiencia que realiza el tribunal, la persona juzgadora dispondrá la realización del juicio, con previa valoración y admisión de la acusación y de la prueba ofrecida por las partes que

resulte admisible. Con ello, finalizará la primera parte de la audiencia prevista en el numeral 428 del *CPP,* según lo dispone el párrafo final:

> *… En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último procederá a realizar el juicio en forma inmediata y en misma audiencia, salvo que estén pendientes de recabar pruebas útiles, necesarias e imprescindibles ofrecidas por las partes. En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes. En esa misma audiencia, el tribunal señalará la fecha y hora para celebrar el juicio oral y público, y dejará convocadas a las partes para que comparezcan a su realización.*

Es importantes recalcar aquí que, conforme al principio de legalidad procesal, únicamente en la primera parte de la audiencia inicial dispuesta en el artículo antes citado, es procedente la aplicación de medias alternas o el procedimiento abreviado, salvo por razón excepcionalísima, cuando se haya vulnerado el derecho de defensa y se impidió solicitarlas en esa oportunidad.

Lo anterior es así porque el procedimiento expedito de flagrancia solo tiene prevista una audiencia que se divide en dos partes. Y es en la primera parte cuando se deben proponer esas posibilidades de resolución. Agotada esa oportunidad y dispuesta la realización del juicio, no es posible retroceder el procedimiento, pues, además, se contravendría la celeridad que pretende la ley.

También es en la primera parte de la audiencia inicial cuando se puede proponer la aplicación de la justicia restaurativa a fin de aplicar medidas alternas o el procedimiento abreviado, pues el procedimiento expedito de flagrancia no es un trámite por etapas como lo es el ordinario. Así, ulteriormente solo es posible aplicarla para la determinación de la pena, cuando resulte procedente. En este último caso, en la primera parte de la audiencia inicial, se debe solicitar la realización del juicio en dos partes (cesura) con sustento en el artículo 323 del

rito y 14 inciso c) de la *LJR.*

**VII.- 7.2. Realización del juicio oral y público.** Inmediatamente después de que en la primera parte de la audiencia realizada por el tribunal de flagrancia se haya dispuesto la realización del juicio en la causa, el tribunal se integrará de manera unipersonal o colegiada, según su competencia determinada por el monto de la sanción prevista para el delito acusado, y lo realizará de inmediato, si toda la prueba ofrecida por las partes que ha sido admitida por la persona juzgadora en la primera parte de esa audiencia, se encuentra recabada.

Si aún faltara allegar prueba admitida, el plazo para iniciar del debate se puede prorrogar por un máximo de veinticinco días hábiles más contados a partir de que vencen los quince días hábiles desde que el procedimiento inició. En otras palabras, el juicio oral y público podría iniciarse, si falta prueba por recabar que ha sido admitida, hasta el día cuarenta hábil desde que el procedimiento inició.

Retomando el tema de la integración del tribunal que debe realizar el debate, el CPP dispone:

> ***Artículo 427****.* ***Constitución del tribunal de juicio y competencia****. El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la Ley orgánica del Poder Judicial, el cual tendrá competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el debate inmediatamente.*

Asimismo, el artículo 96 de *LOPJ, establece:*

> *Los tribunales penales de juicio estarán conformados al menos por*

*cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos:*

*1.- De la fase de juicio, […] por delitos sancionados con más de cinco años de prisión……*

*4.- De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de los jueces propietarios suplentes.*

*5.- De los demás asuntos que se determinen por ley.*

Y, el artículo 96 bis, í*dem*, ordena:

*Los tribunales penales de juicio se constituirán con uno solo de sus miembros, para conocer:*

*[…] 4.- De los juicios, por delitos sancionados con penas no privativas de liberta o hasta con un máximo de cinco años de prisión ….*

En observancia de los principios de objetividad e imparcialidad, la persona juzgadora que interviene en la primera parte de la audiencia no debe integrar el tribunal que realizará el debate, si ha emitido criterio sobre la probabilidad de comisión del hecho ilícito por parte de la persona sospechosa. Sin embargo, podría integrarlo, si solo se ha limitado a valorar la existencia de flagrancia.

Como ya se adelantó, el juicio oral público del procedimiento expedito de flagrancia se debe realizar en la segunda parte de la audiencia dispuesta en el numeral 428 del código del rito, de manera muy similar a como está previsto para el procedimiento ordinario.

Mediante la reforma introducida al procedimiento mediante la ley número 10465, se debe realizar de la siguiente manera:

***Artículo 429. Realización del juicio.*** *En la segunda parte de la audiencia inicial, se verificará el juicio, donde se le recibirá la declaración al imputado. En forma inmediata, se recibirá la prueba*

*testimonial de la siguiente manera: inicialmente la declaración del ofendido y luego la demás prueba; posteriormente, se incorporará la prueba documental y las partes podrán prescindir de su lectura. Por último, se realizarán las conclusiones por el fiscal y luego, la defensa. En forma inmediata, el tribunal dictará sentencia en forma oral; si lo considera necesario, se retirará a deliberar y luego de un plazo razonablemente corto, el cual no podrá sobrepasar las cuatro horas, salvo causa excepcional que lo justifique y se comunique oralmente a las partes, sin que la ampliación del plazo exceda de veinticuatro horas luego de finalizada la audiencia de debate. Posteriormente, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias, donde oralmente dictará sentencia en forma integral. El dictado de la resolución en forma oral, valdrá como notificación para todas las partes, aunque estas no comparezcan.*

Debe tenerse presente que conforme a la regla de remisión establecida en el artículo 436 *ídem*, en lo no regulado para la realización del debate en el numeral 429 del procedimiento, se debe estar a lo dispuesto en las restantes regulaciones contenidas en el código procesal penal para la celebración del juicio oral y público.

En virtud de lo anterior, es posible suspender el juicio en el procedimiento de flagrancia, las veces que sean necesarias, hasta por un plazo máximo de diez días en cada oportunidad, siempre que se presente alguna de las causales que taxativamente lo permiten y que están contenidas en el numeral 336 *ibidem. Aun* cuando en el procedimiento expedito para los delitos en flagrancia es posible que el debate se deba suspender y continuar, el mismo culminaría en un plazo menor que lo que demoraría el procedimiento ordinario.

Sin embargo, debe tenerse presente que la suspensión y continuación del juicio solo es posible, sin que la sentencia contenga vicio que la torne ineficaz por la forma, en las siguientes circunstancias dispuestas taxativamente siguiente artículo procesal:

> ***Artículo 336. Continuidad y suspensión.*** *La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean*

*necesarias hasta su terminación, pero, se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, en los casos siguientes:*

*a) Cuando deba resolverse alguna gestión que, por su naturaleza, no pueda decidirse inmediatamente.*

*b) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión.*

*c) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, salo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública.*

*d) Si algún juez, fiscal o defensor se enferma hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente no el tribunal se haya constituido, desde la iniciación de la audiencia, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación de la vista.*

*e) Cuando se compruebe, con dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en la situación prevista en el inciso anterior. En este caso podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados.*

*f) Si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, lo cual hace indispensable una prueba extraordinaria.*

*g) Cuando el imputado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación o la querella, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.*

Bajo los anteriores presupuestos, en respeto a la celeridad que lo caracteriza, el juicio oral y público en el procedimiento expedito para los delitos en flagrancia puede ser suspendido por el tiempo estrictamente necesario, y hasta por un máximo de diez días hábiles. Con ello, el plazo de culminación del procedimiento es imprevisible y se podría demorar sin sanción procesal alguna, porque existe una justificación legal.

Debe recordarse que, como se expuso en un aparte atrás, con la reforma introducida a este procedimiento especial mediante la *Ley para fortalecer los tribunales de flagrancia para garantizar el enjuiciamiento oportuno de las personas imputadas* se eliminó el plazo de duración de este procedimiento.

Asimismo, se debe tener presente que, para la determinación de la pena a través de la aplicación de justicia restaurativa, se debe haber solicitado y dispuesto la celebración del debate en dos fases (cesura), y se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

La persona imputada debe solicitar la cesura antes de que disponga la apertura a juicio, de conformidad con el artículo 323 del *CPP.*

Solo se puede solicitar la cesura para determinar de la pena que se impondrá, si la persona imputada resulta responsable del delito acreditado, y en aquellos casos en que se cumplan los requisitos legales requeridos para aplicar el beneficio condicional de la pena, o se vaya a establecer una pena no privativa de libertad.

Cuando se tenga interés en aplicar la cesura mediante la justicia restaurativa, aplicando el procedimiento de Tratamiento de Drogas bajo supervisión judicial, se debe acreditar que la comisión del delito está asociada a un consumo problemático de drogas y/o alcohol por parte de la persona imputada. Además, se debe contar con el criterio técnico del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) o de una entidad acreditada que confirme la existencia de dicho consumo problemático, y determine el tratamiento para la persona imputada. El criterio del componente de salud será gestionado por la respectiva Oficina de Justicia Restaurativa.

Cumpliendo con lo anterior, para la resolución de la causa celebrando el debate en dos fases o con cesura, se debe seguir la siguiente hoja de ruta:

En el procedimiento de flagrancia también procede la justicia restaurativa para la aplicación de penas alternativas. Para ello, el Tribunal de Juicio verificará que el caso cumpla con los requisitos legales establecidos en el artículo 14, inciso c) de la Ley de Justicia Restaurativa y con la normativa procesal para la aplicación de penas alternativas a la prisión. Asimismo, deberá constatar la anuencia de todas las partes e intervinientes procesales para aplicar el procedimiento restaurativo.

En caso positivo, se realizará la primera fase de juicio y, si se dicta sentencia de culpabilidad, el tribunal les solicitará a la defensa técnica y al Ministerio Público los consentimientos informados de las partes, les consultará si lo que se pretende es la determinación de una pena alternativa no privativa de libertad o la pena de tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa.

A partir de lo indicado por las partes, el Tribunal de Juicio suspenderá la audiencia por diez días hábiles y conforme la coordinación previa con la Oficina de Justicia Restaurativa, citará a las partes para las entrevistas iniciales. Asimismo, el Tribunal de Juicio citará al Ministerio Público, a la defensa técnica y a las demás partes intervinientes que participaron en la primera fase del debate, para la realización de la preaudiencia, la reunión restaurativa y la audiencia para la individualización de la pena. De inmediato, remitirá el expediente principal a la Oficina de Justicia Restaurativa, adjuntando los consentimientos informados de las partes en un legajo paralelo e independiente.

Con la anuencia de las partes y el criterio legal positivo, la víctima y la persona ofensora serán atendidas por el equipo psicosocial, para la realización de la entrevista psicosocial y la verificación de los requisitos de viabilidad. Además, se realizará el abordaje de las personas de apoyo. Si se considera viable que el equipo psicosocial participe en la reunión restaurativa, se citará.

Contando con el criterio psicosocial positivo y cuando proceda, el criterio técnico del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia o de la entidad debidamente acreditada, el equipo psicosocial al finalizar su abordaje y la persona técnica el día antes de la diligencia, les recordará a las partes la fecha y hora para la realización de la reunión restaurativa, previamente señalada por el tribunal.

La preaudiencia y la reunión restaurativa se realizarán conforme a la metodología prevista en la *LJR* y los protocolos vigentes, y serán facilitadas por la persona juzgadora del Tribunal de Flagrancia designada que no haya participado, ni tenga participación en la primera o segunda fase del debate. La preaudiencia se realiza quince minutos antes de la reunión restaurativa, y en ella, el equipo psicosocial le informará al equipo legal, de manera oral, las condiciones biopsicosociales de las partes.

Una vez realizada la reunión restaurativa y en caso de que exista acuerdo, la persona juzgadora consignará en un acta la propuesta de pena originada durante la reunión restaurativa y acordada por todas las partes.

En la fecha señalada para la fijación de la pena, las partes presentarán la propuesta de pena y realizarán las respectivas fundamentaciones conforme a la legislación vigente. Y, finalmente, el tribunal resolverá lo correspondiente.

Es importante señalar que el seguimiento de los acuerdos restaurativos judicializados como pena alternativa estará a cargo del equipo psicosocial de justicia restaurativa, bajo el principio de Alto Apoyo y Alto Control, y en coordinación con la autoridad judicial competente, con el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia o la entidad acreditada, o con la Oficina de Nivel de Atención en Comunidad del Ministerio de Justicia; según corresponda.

**VII.- 7.3. Dictado de la sentencia.**

Conforme a la regla de remisión o norma supletoria (artículo 436), la sentencia que se dicta en el procedimiento expedito de flagrancia, debe contener todos los requisitos establecidos en el artículo 363 del *CPP.*

A diferencia de lo establecido para el procedimiento ordinario, el dictado de la sentencia en el procedimiento para los delitos en flagrancia debe hacerse inmediatamente después de finalizadas las conclusiones de las partes y la intervención final de la víctima y la persona acusada. Así se dispone la siguiente norma:

> ***Artículo 429****. […] Por último, se realizarán las conclusiones por el fiscal y luego, la defensa. En forma inmediata, el tribunal dictará sentencia…*

En la resolución 2011-00249, de las 8 horas cuarenta y dos minutos del 11 de marzo de 2011, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia indicó que la deliberación en el procedimiento expedito de flagrancia no es la regla.

No obstante, es legalmente posible que la sentencia se difiera para que sea dictada cuatro horas después de finalizado el debate, si la persona juzgadora debe deliberar. Excepcionalmente, la exposición del fallo podría demorarse hasta veinticuatro horas después de la finalización del juicio. En ambos casos, el juez o la jueza debe justificar la decisión de demorar la exposición inmediata de la resolución, y debe informar a las partes la hora y fecha en que se hará, como se establece.

A diferencia de la sentencia que se dicta en cualquier otro procedimiento regulado en el código formal, la sentencia en el procedimiento expedito para los delitos en flagrancia debe dictarse de manera oral e íntegra. Así está ordenado expresamente en la siguiente norma:

> ***Artículo 429****. […] En forma inmediata,* ***el tribunal dictará sentencia oral****… Posteriormente, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias, donde* ***oralmente dictará la sentencia en forma integral*** … *(*Negrita ausente en la norma).

No obstante, lo expuesto antes, por ordenarlo el numeral 428 del CPP:

*De la audiencia quedará registro digital de video y audio.*

Además, en la sesión número 030- 2020 celebrada el 24 de febrero de 2020, ante consulta realizada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, con sustento en las circulares 164 y 212 de 2013, 123-2016 y 116-2017 así como el voto 2009-003117 de la Sala Cuarta Constitucional en el que se indicó "*que en las causas complejas o de larga duración es posible que la motivación oral no asegure una fundamentación constitucionalmente aceptable",* la Comisión de la Jurisdicción Penal le recomendó al Consejo Superior del Poder Judicial sugerir a los tribunales de flagrancia que redactaran por escrito, o que transcribieran, las sentencias con una duración superior a dos o cinco horas (sic).

En virtud de la recomendación anterior, en la Sesión número 017-2020, celebrada el 3 de marzo de 2020, artículo XLIX, el Consejo Superior del Poder Judicial acordó sugerir a los tribunales de flagrancia del país, transcribir las sentencias dictadas por ellos, oralmente, con una duración superior a dos o cinco horas (sic).

Otra diferencia de este procedimiento con otros que también regula el *CPP,* es que se puede exponer la sentencia, en su totalidad, aunque las partes no se encuentren presentes. En otras palabras, es legalmente válido el fallo que es emitido en ausencia de las partes. Con la exposición oral de la sentencia, quedan notificadas las partes, aunque no se encuentren presentes. En consecuencia, a

partir de la emisión oral de la sentencia, empieza a correr el plazo para impugnarla.

> ***Artículo 429****. […]El dictado de la resolución en forma oral, valdrá como notificación para todas las partes, aunque estas no comparezcan.*

## VIII.- IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

En el procedimiento expedito de flagrancia, la imposición de medidas cautelares es procedente desde su inicio o en cualquier otro momento del proceso. La prisión preventiva puede ordenarse, en principio, por un plazo de quince días hábiles. Sin embargo, ese plazo se puede prorrogar de manera excepcional cuando esté pendiente de recabarse prueba útil, necesaria e imprescindible, por un máximo de veinticinco días hábiles más, contados a partir del vencimiento de los quince días hábiles iniciales.

La reforma que introdujo la ley 10465 al artículo 430 del CPP, literalmente, dispone:

> *Cuando la persona representante del Ministerio Público considere conveniente la imposición de la prisión preventiva o cualquier otra medida cautelar a la persona imputada, la solicitará al tribunal desde el inicio o en cualquier otro momento del proceso.*
>
> *En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este Código considere proporcional y razonable la solicitud de la fiscalía, establecerá la medida cautelar pertinente. La de prisión preventiva contra la persona imputada no podrá un plazo ordinaria de quince días hábiles, si se cuenta con toda la prueba ofrecida por las partes y admitida por el juez.*
>
> *En caso de que las partes ofrezcan prueba útil, necesaria e imprescindible que deba recabarse para la realización del juicio, a solicitud de la fiscalía, el tribunal podrá prorrogar la prisión preventiva por un plazo extraordinario que no podrá sobrepasar de veinticinco días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario indicado en el párrafo anterior.*
>
> *Vencido el plazo extraordinario de la prisión preventiva sin que se*

*haya iniciado el debate, corresponderá remitir la causa al tribunal de juicio ordinaria que resolverá acerca del mantenimiento, modificación o cesación de la prisión preventiva o cualquier otra medida cautelar, y para que realice el juicio oral y público, si en la causa ya se ha dispuesto la realización del juicio.*

*Cuando deba solicitarse un plazo superior de prisión preventiva, vencidos los plazos ordinario y extraordinario, así como en los casos donde no corresponde aplicar el procedimiento expedito por no estar ante hechos cometidos en flagrancia, procederá la prisión preventiva, si existe mérito para ello, según las reglas establecidas en este Código. En tal caso, según corresponda, el juzgado penal o el tribunal de juicio ordinaria, si ya se ha dispuesto la realización de juicio, será e encargado de resolver acerca de dicha solicitud.*

*Con el dictado de la sentencia condenatoria, si el tribunal lo considera oportuno, prorrogará la prisión preventiva contra la persona imputada por un plazo máximo de seis meses. Cuando en la sentencia se le absuelva, se levantará toda medida cautelar impuesta contra ella.*

*Para todo aquello que no se indique expresamente en este artículo regirán las reglas de prisión preventiva establecidas en este Código.*

La norma antes transcrita establece que las medidas cautelares no proceden de oficio, deben ser solicitadas por el Ministerio Público al tribunal de flagrancia.

La media cautelar de prisión preventiva tiene previsto el mismo plazo de quince días hábiles que se establecían antes de la reforma. Pero, para aquellos casos en los que toda la prueba se encuentre recabada o presente desde el inicio del procedimiento.

Si existe prueba útil, necesaria e imprescindible que no se ha recabado al vencer ese plazo inicial de quince días hábiles, el mismo tribunal de flagrancia,

puede disponer la prórroga de ese plazo, a solicitud de la fiscalía, hasta por

veinticinco días hábiles más.

Lo anterior significa que sumados los dos plazos antes indicados (ordinario y extraordinario) la medida cautelar de prisión preventiva en el procedimiento expedito para los delitos en flagrancias se puede disponer por un total máximo de cuarenta días hábiles cuando no se encuentre desde el inicio del procedimiento toda la prueba útil y necesaria.

Una vez vencidos los cuarenta días hábiles, si se ha iniciado el debate, el tribunal de flagrancia puede ampliar la prisión preventiva, con sustento en el artículo 258 párrafo tercero del CPP y los pronunciamientos de la Sala Constitucional, para asegurar la realización del debate hasta su finalización.

> ***Artículo 258: Prórroga del plazo de la prisión preventiva.*** *[…]. Vencidos esos plazos, no podrá acordarse una nueva ampliación del del tiempo de la prisión preventiva, salvo […] para asegurarse la realización del debate…*

Sobre esa prórroga, denominada prórroga instrumental por la Sala Cuarta Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dicho órgano jurisdiccional se ha pronunciado reiteradamente, entre otros, en los votos números 14902-05 de las 12:17 horas del 28 de octubre de 2005; 16851-2012 del 30 de noviembre de 2012, y el más reciente, 24942-2019, del 13 de diciembre de 2019, en los cuales indicó que ese plazo es legalmente prorrogable por el tribunal de juicio, de oficio y únicamente por el plazo estrictamente necesario, para realizar los actos propios del debate hasta culminarlo, siempre y cuando el juicio haya iniciado al vencer aquellos plazos.

Con sustento el artículo transcrito arriba, párrafo segundo, con el dictado de la sentencia condenatoria el tribunal de flagrancia también puede prorrogar la prisión preventiva dispuesta contra la persona acusada, hasta por seis meses más.

> *Si el tribunal de juicio dicta sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, por seis meses más.*

Pero, vencidos los plazos ordinario y extraordinario (cuarenta días hábiles en total) sin que haya iniciado el juicio oral y público, el tribunal de flagrancia

debe remitir el asunto al tribunal de juicio ordinario para que éste se pronuncie, a solicitud del Ministerio Público, si procede ampliar la medida privativa de libertad de acuerdo a los plazos establecidos en el Código procesal para el procedimiento ordinario que es de máximo un año, prorrogable más allá solo por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia.

Dentro del plazo de prisión preventiva que disponga, el tribunal de juicio ordinario debe realizar el juicio oral y público con base en la acusación ya formulada por el Ministerio Público ante el tribunal de flagrancia en la primera parte de la audiencia inicial de ese procedimiento.

## IX. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento expedito para los delitos en flagrancia consiste en un trámite célere, aunque, con la reforma introducida a él mediante la ley número 10.645, no tiene previsto un plazo máximo para su desarrollo y culminación, de manera expresa.

Aparte de los plazos para la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva indicados en el aparte anterior, el único plazo establecido en este procedimiento a partir de la vigencia de la *Ley para fortalecer los tribunales de flagrancia para garantizar el enjuiciamiento oportuno de las personas imputadas* es el referido en el artículo 435 del *CPP* para celebrar la primera parte de la audiencia inicial. Incluso la norma cambió su enunciado de *Duración del proceso,* como se establecía en la redacción original, por *Plazo para la celebración de la audiencia.*

La norma actualmente establece:

> *Artículo 435.- Plazo para la celebración de la audiencia.*
>
> *Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo superior a quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia que establece el artículo 428, por parte del tribunal. Si se dispone la celebración del juicio, este se celebrará de forma inmediata, cuando la prueba ofrecida por las partes y admitida por el tribunal, se encuentre recabada.*

*En caso de que las partes ofrezcan prueba útil, necesaria e imprescindible que no se ha recabado, el plazo para iniciar el debate se podrá prorrogar hasta un máximo de veinticinco días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo de quince días hábiles indicado en el primer párrafo.*

*Vencidos los plazos anteriores sin que haya iniciado el debate, corresponde remitir la causa al juicio ordinaria, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la demora.*

Aunque, como se expuso, el procedimiento para el enjuiciamiento de los delitos en flagrancia no tiene previsto de manera expresa un plazo para su desarrollo y culminación, se comprende, de lo que se establece en el último párrafo del artículo antes transcrito, que se establece un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles en total, para iniciar el debate, la persona sospechosa se encuentra en prisión preventiva. Vencidos los cuarenta y cinco días hábiles desde que el procedimiento inició con la detención de la persona sin que haya dado inicio el juicio oral y público, la causa se debe remitir al tribunal ordinario para que se pronuncie sobre la medida cautelar, y realice el juicio con base en la acusación que ya se encuentra formulada.

Si en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles transcurridos desde que inició el procedimiento con la detención de la persona imputada no ha iniciado el debate, pero la persona no se encuentra sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva o los plazos de ésta aún no están vencidos, la causa continuará su trámite en el tribunal de flagrancia, pues, de acuerdo con el último párrafo de la norma arriba transcrita, solo se remitirá el proceso al tribunal ordinario cuando se hayan agotado los plazos de la prisión preventiva, sin que haya iniciado el debate.

Lo anterior también encuentra sustento en lo establecido en el último párrafo, reformado, del numeral 422 del proceso, el cual ordena:

*En aquellos casos donde el hecho punible cumpla con lo*

> *establecido en el artículo 236 de este Código, el procedimiento penal deberá ser, obligatoriamente, la vía de flagrancia,* ***desde su inicio hasta su finalización****, dentro de los plazos establecidos en los artículos 430 y 435 de este Código.* (El resaltado no se encuentra en la norma).

Lo anterior significa que, en el enjuiciamiento de los delitos en flagrancia la regla general es la aplicación obligatoria del procedimiento expedito a todos los casos, y la excepción, la aplicación del procedimiento ordinaria cuando los plazos máximos establecidos en la ley para la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva a la persona imputada hayan vencido sin que se inicie el debate, se remita la causa al procedimiento ordinario para que el tribunal determine si procede prorrogar más, conforme a los plazos para el procedimiento ordinario, dicha medida cautelar, y que, con sustento en el acusación ya formulada y admitida, se realice el juicio oral y público.

Considerando que, con fundamento en la norma supletoria o regla de remisión, el debate, al igual que en el procedimiento ordinario en el de flagrancia puede celebrarse en varias audiencias continuas, y se puede suspender hasta por un máximo de diez días hábiles en cada oportunidad que resulte necesaria, siempre que se presenten las causales expresamente establecidas en el artículo 336 del *CPP,* no es posible establecerle a ese trámite un plazo específico o concreto de duración, o para culminarlo.

Debido a la eventual necesidad de ordenar suspensiones y continuaciones del debate por las razones establecidas en el numeral 336. Por eso, la extensión del plazo más allá de los cuarenta y cinco días hábiles, una vez que se ha iniciado el contradictorio, no faculta al tribunal de flagrancia a declinar su competencia para conocer la causa y ordenar su envío al procedimiento ordinario, ni generaría la ineficacia del debate y/o de la sentencia, y tampoco acarrea responsabilidad disciplinaria para las personas funcionarias debido a la demora, ya que esta prolongación de ese plazo estaría justificada legalmente, y el plazo es ordenatorio, no perentorio.

En cuanto a los procedimientos expeditos de flagrancia tramitados por medio

de justicia restaurativa, cabe mencionar que se debe cumplir con los plazos legalmente establecidos en la *LJR, y* supletoriamente, se deben aplicar los plazos establecidos en la normativa procesal.

**BIBLIOGRAFÍA.**

Alfaro Obando, Adrián. (2015). *Manual para el empleo del lenguaje inclusivo en el contexto judicial*. Heredia, Costa Rica: Escuela Judicial.

Caballenas de las Cuevas, Guillermo. (2000).Diccionario Jurídico Elemental. Argentina. Editorial Heliasta, S.R.L., decimocuarta edición.

Grupo Océano.(2016). *Diccionario Enciclopédico Uno*. Barcelona, España.

Morales Chinchilla, Carlos y Sánchez Delgado, Daniel.(2015). *Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia: comentado y concordado y con jurisprudencia*. Edición 1. San José, Costa Rica. IJSA.

Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. (2005). *Diccionario panhispánico de dudas.* Bogotá, Colombia. Santillana Ediciones Generales, S. L.

Ley de Justicia Restaurativa, N° 9282, del 18 de junio de 2018.

Ley para fortalecer los tribunales de flagrancia para garantizar el enjuiciamiento oportuno de las personas imputadas, N° 10.465, del 20 de marzo de 2024.

Llobet Rodríguez, Javier. (2012). *Proceso penal comentado: código procesal penal comentado.* 5ª ed. San José, CR. Editorial Jurídica Continental.

Zúñiga Morales Ulises. (2019). *Código procesal penal, concordado, índice alfabético y con espacios para anotaciones en cada artículo.* Edición 16. San José,Costa Rica. IJSA.

**Circulares de Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia (Protocolos).**

Circular 110-2018: *Protocolo General de Implementación de Justicia Restaurativa en materia penal*, *Protocolo para personas facilitadoras de la Reunión Restaurativa y Protocolo de Redes de Apoyo en el Programa de Justicia Restaurativa,* aprobados por el Consejo Superior en la sesión 75-2018 del 23 de agosto de 2018.

Circular 61-2019: *Adenddum* al *Protocolo General de Implementación de Justicia Restaurativa en material penal:* Procedimiento especial abreviado mediante Justicia Restaurativa aprobado por el Consejo Superior en sesión 25-2019 del 19 de marzo de 2019.

Circular 124-2019: *Adenddum* al *Protocolo General de Implementación de Justicia Restaurativa en materia penal*: Procedimiento para la imposición de la pena mediante la realización de debate en dos fases (cesura) aprobado por el Consejo Superior en la sesión 65-2019 del 23 de julio 2019.

Circular 15-2020: *Adenddum* al *Protocolo General de Implementación de Justicia Restaurativa en materia penal*: Procedimiento para audiencia de verificación en los procesos de Justicia Penal Restaurativa en los que se haya probado una medida alterna sujeta a plazo aprobado por el Consejo Superior en la sesión 05-2020 del 21 de enero 2020.

## ANEXOS.

**Solución a la autoevaluación de la unidad III.**

(F) Pedro no fue sorprendido cometiendo el hecho, ni inmediatamente después de cometerlo, Tampoco fue perseguido. Y cuando lo detuvieron con el objeto del delito, el hecho no acababa de suceder.

(F) Rogelio no fue sorprendido cometiendo el hecho, ni inmediatamente después de cometerlo. Lo vieron salir de la vivienda donde ocurrió el femicidio instantes después e, inmediatamente, se inició su persecución. Pero, no fue sorprendido mientras huía, sino, algunas horas después, cuando ya no lo perseguía.

(F) Rita no fue sorprendida (aprehendida) cometiendo el hecho, ni inmediatamente después de cometerlo. Tampoco la persiguieron, y cuando fue detenida, poco tiempo después de cometer el hecho, no tenía la evidencia del delito en su poder.

(v) Pedro es aprehendido cuando está realizando los actos de ejecución del delito de estafa.

**Solución al pareo de la unidad V.**

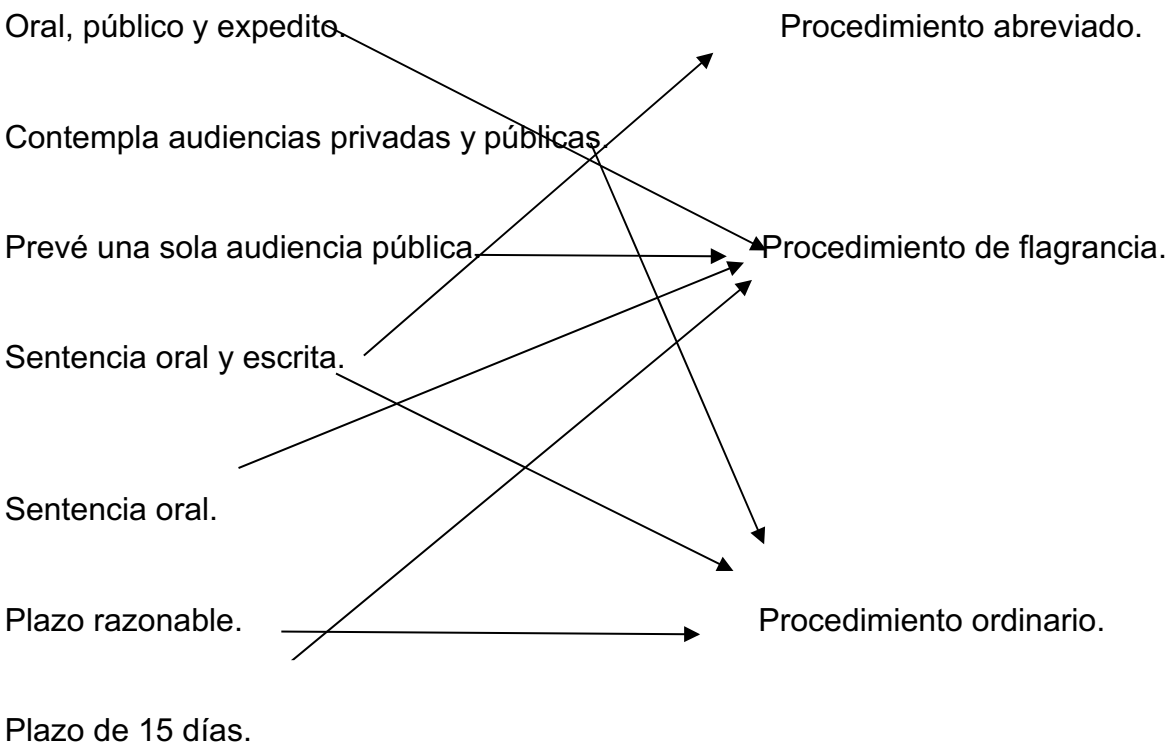

**Ministerio Público**
**Procedimiento Expedito para los Delitos en Flagrancia**

**Responsables:** Persona Fiscal, Persona Defensora, Tribunal de Flagrancia

**Ubicación:** Fiscalía del Ministerio Público, Tribunal de Flagrancia

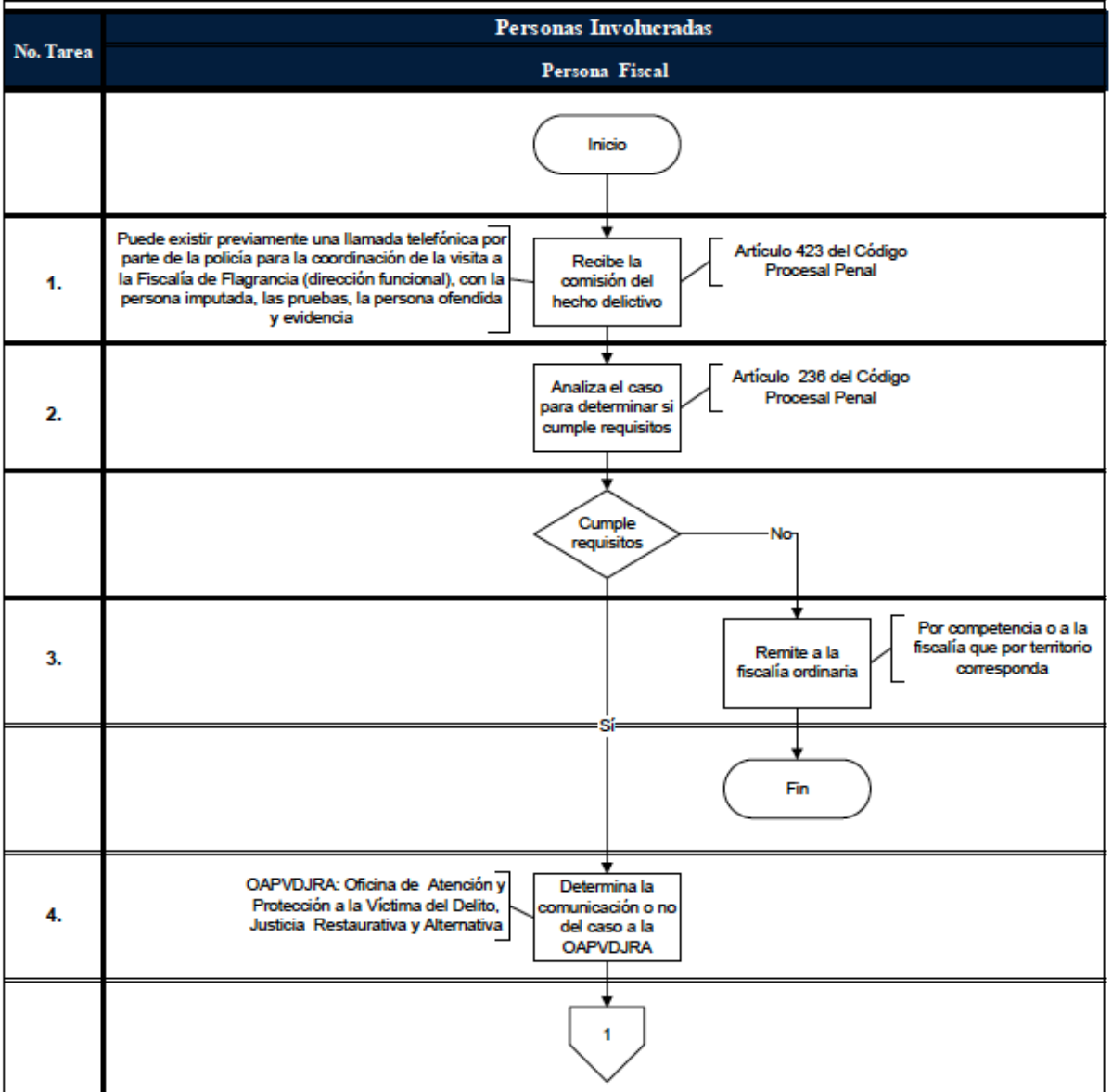

**Ministerio Público**
**Procedimiento Expedito para los Delitos en Flagrancia**

**Responsables:** Persona Fiscal, Persona Defensora, Tribunal de Flagrancia

**Ubicación:** Fiscalía del Ministerio Público, Tribunal de Flagrancia

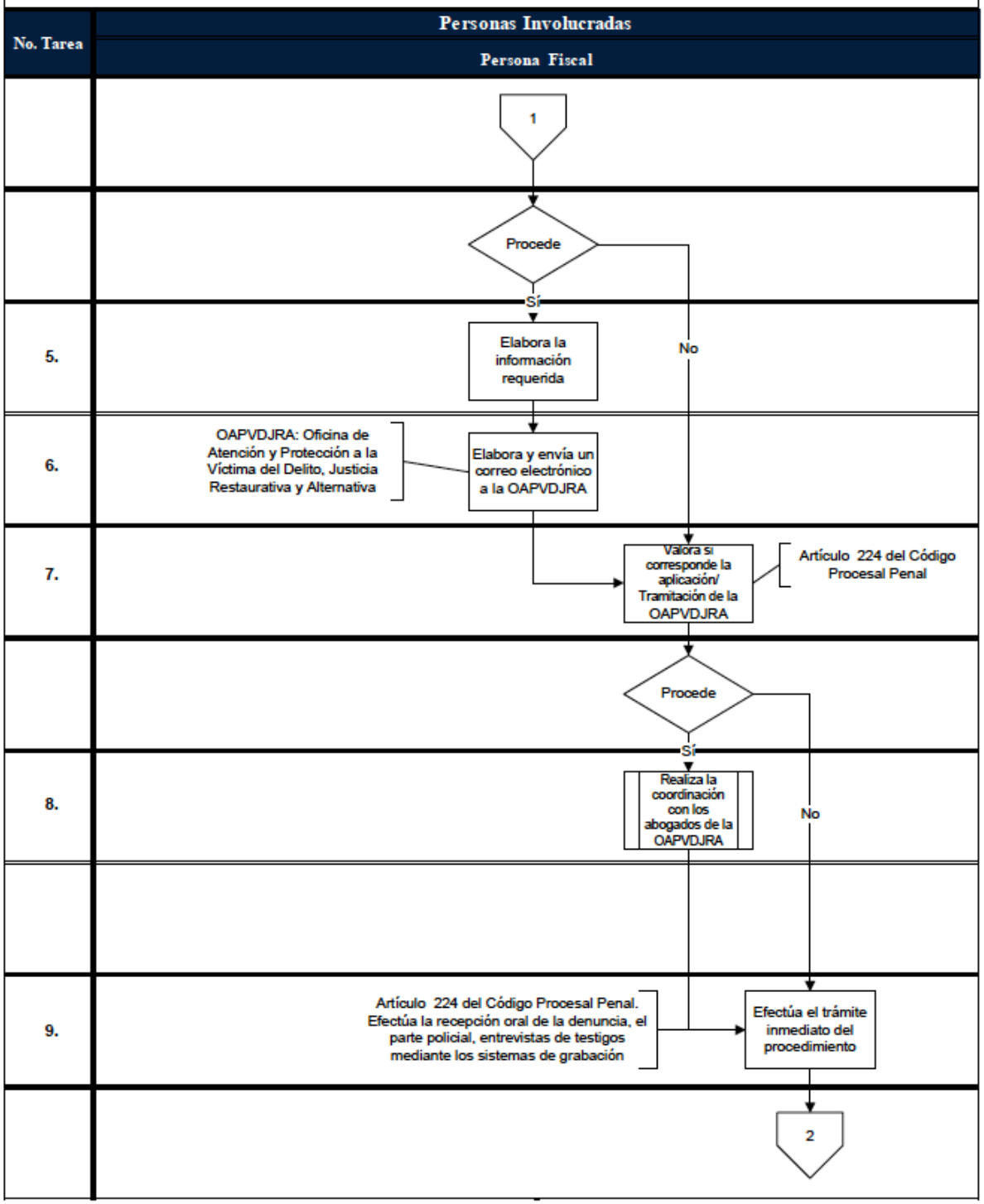

**Ministerio Público**
**Procedimiento Expedito para los Delitos en Flagrancia**

**Responsables:** Persona Fiscal, Persona Defensora, Tribunal de Flagrancia

**Ubicación:** Fiscalía del Ministerio Público, Tribunal de Flagrancia

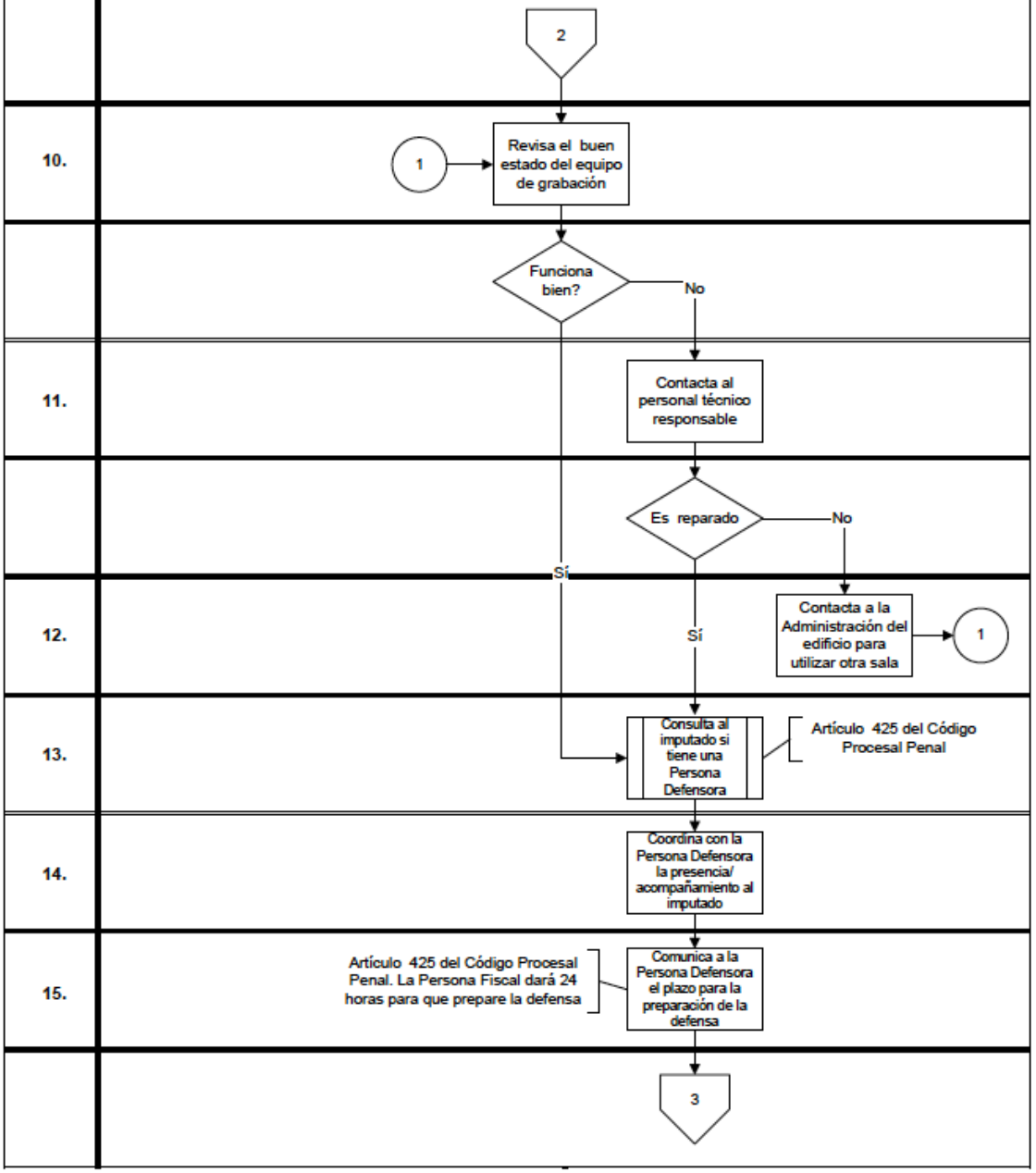

**Ministerio Público**
**Procedimiento Expedito para los Delitos en Flagrancia**

**Responsables:** Persona Fiscal, Persona Defensora, Tribunal de Flagrancia

**Ubicación:** Fiscalía del Ministerio Público, Tribunal de Flagrancia

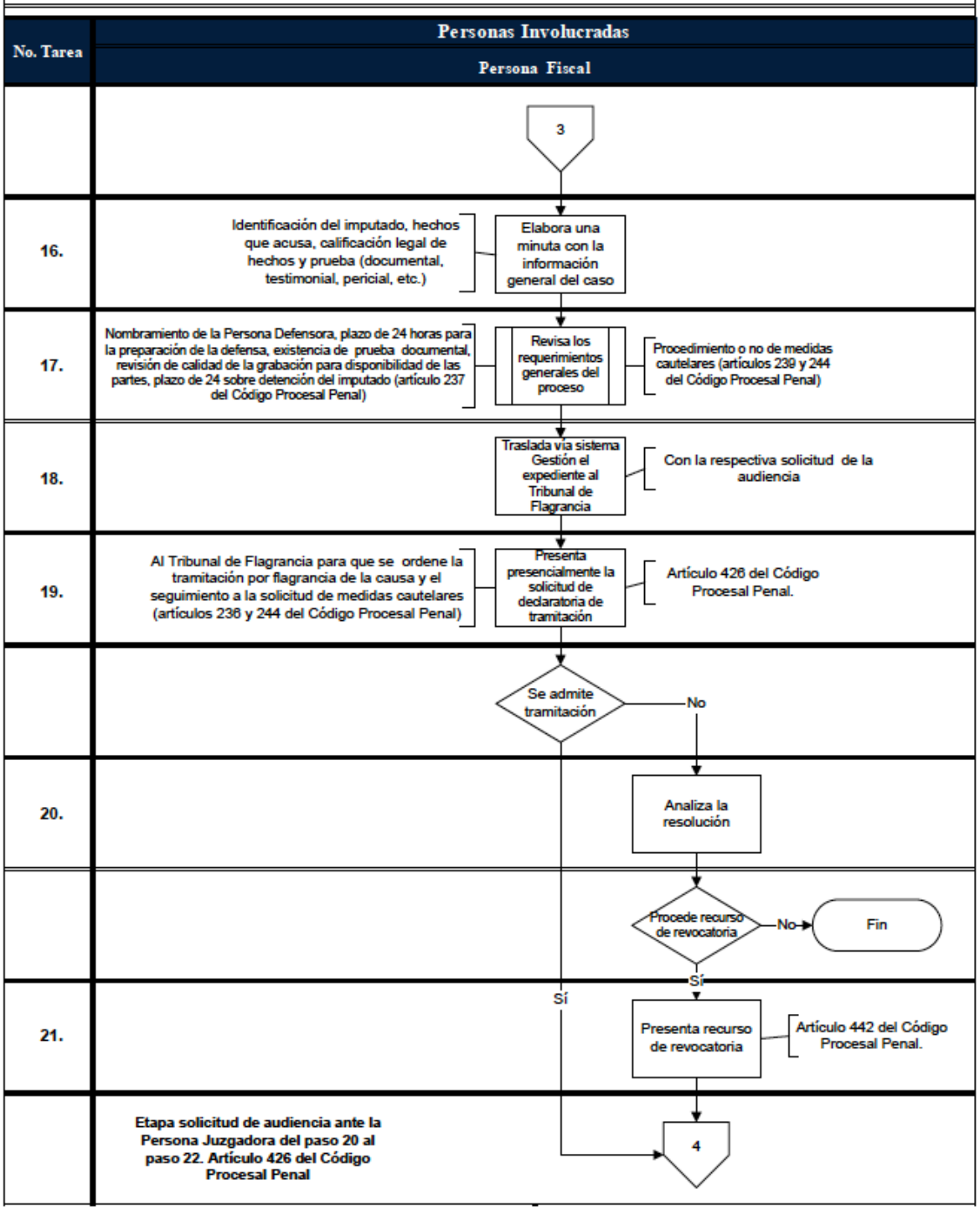

**Ministerio Público**
**Procedimiento Expedito para los Delitos en Flagrancia**

**Responsables:** Persona Fiscal, Persona Defensora, Tribunal de Flagrancia

**Ubicación:** Fiscalía del Ministerio Público, Tribunal de Flagrancia

| No. Tarea | Personas Involucradas |
|---|---|
| | Persona Fiscal |
| | 4 |
| 22. | Aguarda al señalamiento para la continuidad de la segunda audiencia |
| 23. | Expone oralmente la acusación — Descripción de hechos, calificación legal, ofrecimiento de prueba, etc. |
| | Por requerimiento de la Persona Juzgadora del Tribunal de Flagrancia — Existe correcciones — Sí / No |
| 24. | Realiza las correcciones de inmediato |
| | Hay acuerdo con la Defensa — Sí / No |
| 25. | Expone los acuerdos previos con la Persona Defensora — Revisión de Justicia Restaurativa, aplicación de medidas alternas al juicio (conciliación, abreviado, etc.) |
| | 5 / 6 |
| | |
| | **Etapa realización de audiencia por el Tribunal de Flagrancia del paso 23 al paso 42. Artículo 428 del Código Procesal Penal** |

**Ministerio Público**
**Procedimiento Expedito para los Delitos en Flagrancia**

**Responsables:** Persona Fiscal, Persona Defensora, Tribunal de Flagrancia

**Ubicación:** Fiscalía del Ministerio Público, Tribunal de Flagrancia

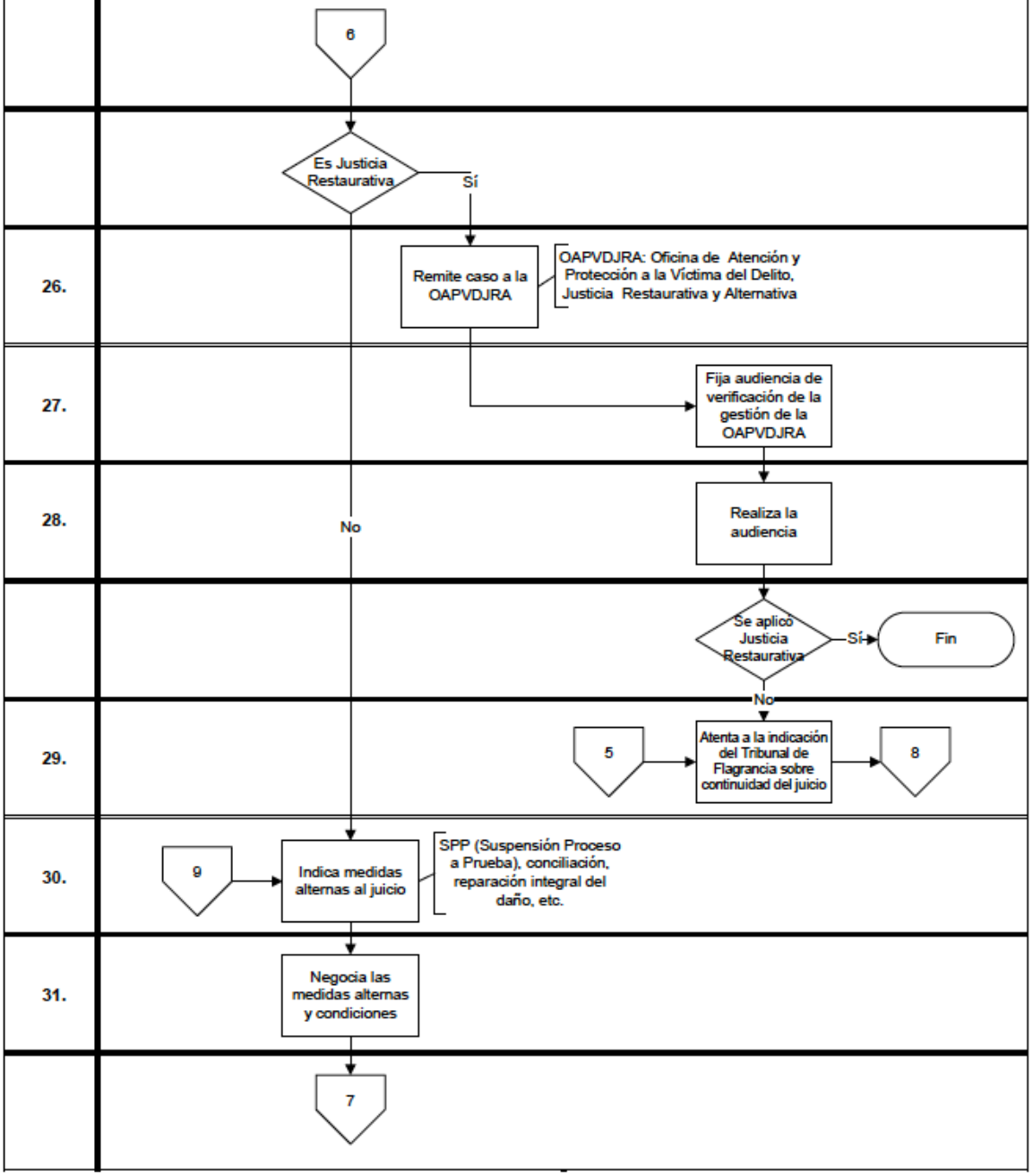

**Ministerio Público**
**Procedimiento Expedito para los Delitos en Flagrancia**

**Responsables:** Persona Fiscal, Persona Defensora, Tribunal de Flagrancia

**Ubicación:** Fiscalía del Ministerio Público, Tribunal de Flagrancia

| No. Tarea | Personas Involucradas<br>Persona Fiscal |
|---|---|
| | 7 |
| | Se aceptan medidas — No → 5 |
| | Sí |
| 32. | Da seguimiento al cumplimiento de acuerdos de inmediato o a plazo |
| | Se cumplen acuerdos — Sí → Fin |
| | No |
| 33. | Solicita al Tribunal de Flagrancia la revocatoria de las medidas |
| | 9 |
| | 8 |
| 34. | Revisa el expediente y actuaciones — Ubicación de prueba testimonial y apersonamiento al juicio, existencia de evidencia, etc. |
| 35. | Artículo 429 del Código Procesal Penal. — Participa en el juicio — Lectura de acusación, interrogatorio y contra interrogatorio de testigos, incorporación de prueba documental y material, emitir conclusiones (absolutoria o condenatoria), verificar la prórroga de las medidas cautelares o imposición. |
| | 10 |

**Ministerio Público**
**Procedimiento Expedito para los Delitos en Flagrancia**

**Responsables:** Persona Fiscal, Persona Defensora, Tribunal de Flagrancia
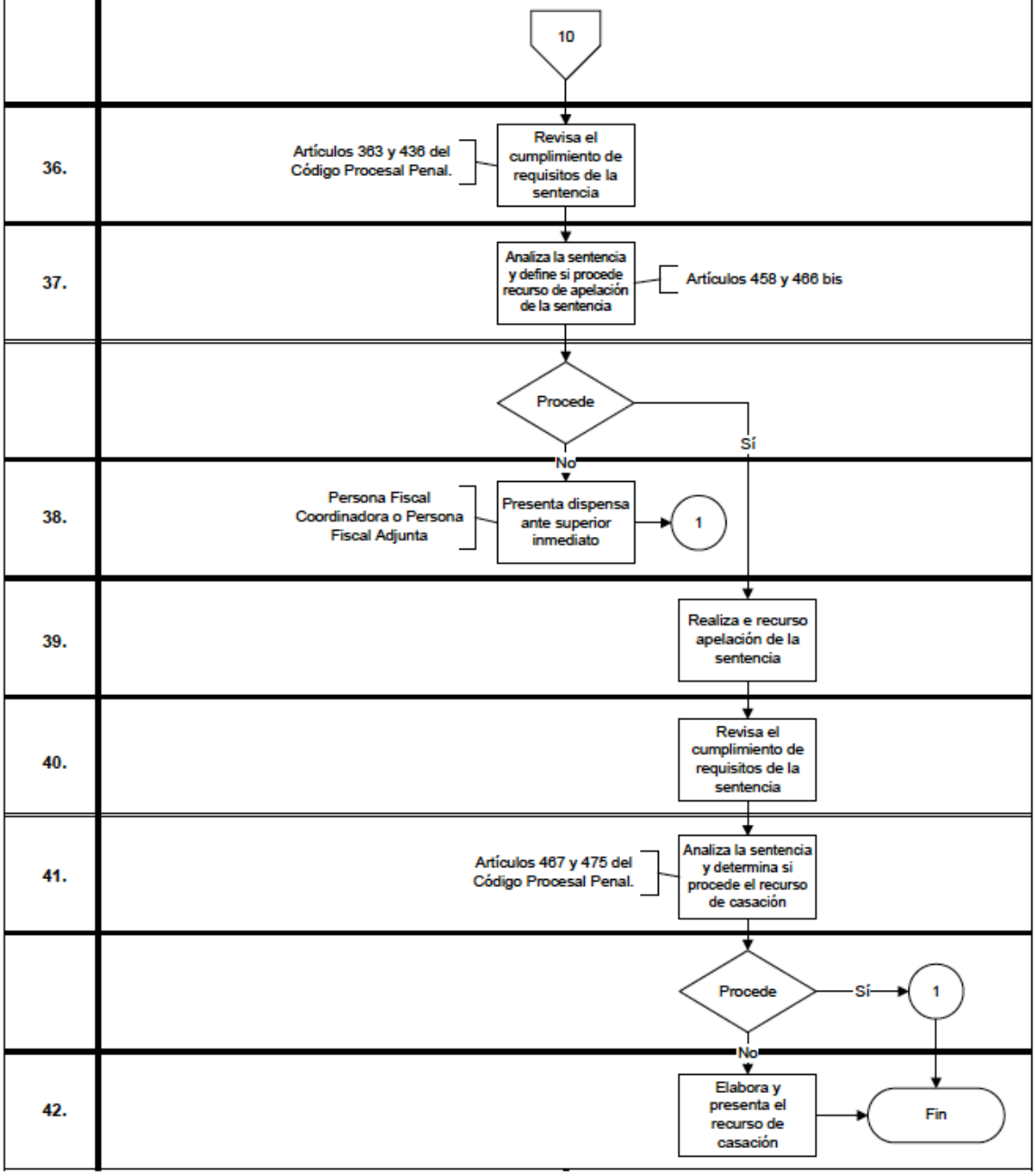
**Ubicación:** Fiscalía del Ministerio Público, Tribunal de Flagrancia